



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----**NÚMERO ( 30 ).- TREINTA.**-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00013/2023**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público y el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia absolutoria, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, al proceso penal número **00420/2007**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO DOMICILIARIO**; y,-----

-----**R E S U L T A N D O S:**-----

----**PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas; en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al considerar que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del antes citado, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO DOMICILIARIO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

**TOCA PENAL N°: 00013/2023**

----"**PRIMERO.**- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien se le instruye la causa penal 420/2007, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Robo Domiciliario, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,-----

----**SEGUNDO.**- Ahora bien, y toda vez que el acusado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Matamoros, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Matamoros, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación, si la presente resolución le causare agravios y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso, previendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia, y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

----Así mismo, se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en turno en aquella ciudad, para que gire la BOLETA DE LIBERTAD correspondiente a favor del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

----**TERCERO.**- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor Público, la presente resolución a través de la notificación personal electrónica, notificación que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional lo haya enviado, haciéndoles saber el derecho y término de CINCO DÍAS que la ley les concede a efecto de que interpongan el recurso de apelación correspondiente en caso de inconformidad.-----

----Por cuanto hace a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Notifíquese por medio de su representante en su domicilio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*señalado en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial.*-----

*----Notifíquese personalmente a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----**SEGUNDO.**- Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo del  
 occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación,  
 admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha diecisiete  
 de enero de dos mil veintitrés.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

----**PRIMERO.**- Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.-----

**TOCA PENAL N°: 00013/2023**

----**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, al ser un medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público, esta Sala Penal deberá atender sus agravios, conforme a su contenido y términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso pudieran presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

*----"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista."-----*

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-**  
*Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*<sup>1</sup>

----Por otra parte, al ser apelación también del ofendido \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*, deudo del occiso \*\*\*\*\* \*, esta Sala

deberá proceder de acuerdo a los criterios jurisprudenciales

sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los

Tratados Internacionales en los que México es parte; motivo por el

cual, se advierte que opera en su favor la suplencia de la queja, a

fin de determinar que no hayan sido transgredidos en su perjuicio

derechos humanos, reconocidos y publicados en el artículo 1º, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada

en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil

once, en los términos siguientes:-----

----"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>1</sup> Tesis: II.3o. J/54, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

----Derechos humanos que todas las autoridades bajo ninguna circunstancia pueden ignorar al emitir sus actos, de acuerdo con sus facultades legales y en el ámbito de la competencia que les corresponda; en ese sentido, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:--

----"**Artículo 20.**- ...

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

**V.** *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

**VI.** *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y ,*

**VII.** *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."-----*

----De la interpretación jurídica de dicho artículo se desprende que la víctima o la parte ofendida, tiene mayor ámbito de acción dentro de un proceso penal, siendo el principal, el derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, tal como sucedió en el presente caso, al interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia absolutoria, emitida por el Juez de Primer Grado; por lo que se advierte que tiene los mismos derechos de igualdad y protección de la ley, que el acusado.-----

----Lo anterior tiene sustento, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (*Pacto de San José*), de la que México es parte, desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, que en su artículo 24, establece lo siguiente:-----

----"Artículo 24.- **Igualdad ante la ley.**- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."-----

----En consecuencia, esta autoridad debe suplir la deficiencia de la queja, en favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a partir del principio *pro persona*; sirviendo de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**

*La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."<sup>2</sup>*

**----TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia, el seis de marzo de dos mil veintitrés, la Defensora Pública adscrita, Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, solicitó la confirmación de la sentencia apelada; en tanto que, la Representante Social adscrita, Licenciada \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*, ratificó su escrito de fecha tres de marzo del año en curso, mediante el cual expone agravios que le ocasiona el fallo emitido y solicita se tomen en consideración al momento de resolver el presente toca, mismos que se transcriben:-----

*----"PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a \*\*\*\*\* \*\*\*, en*

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 29/2013(10a.), Tipo: Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 508, Décima Época, Registro: 2004998.

*la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN realizando una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando séptimo de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: ...*

*De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, realizando además la inexacta aplicación del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el estado en la época de los hechos, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación los diversos 336, 337, 341, 342 fracciones I, III y IV, 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyeron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dichas figuras delictivas se encuentra plenamente demostradas, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando séptimo de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo que no se probó en la causa penal que haya participado en la privación de la vida del sujeto pasivo que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni que lo haya desposeído de objetos de su propiedad, y que la insuficiencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio la sentencia que es materia de apelación, por ser la fuente de agravios para esta Representación Social, ya que de los elementos de prueba y convicción que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión de los delitos en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación:*

*Primeramente es de mencionarse la constancia ministerial de fecha 09 de febrero de 2006, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad Capital, asistido*



*probanza que se encuentra apoyada en la siguiente tesis Jurisprudencial:*

*"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

*Lo que se eslabona con la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* de fecha 09 de febrero del año 2006, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien señaló:*

*"...el día de hoy como de costumbre serían aproximadamente como las ocho de la mañana, llegué a la casa del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, persona a quien desde hace aproximadamente desde hace once años yo le hago el aseo de su domicilio en la calle \*\*\*\*\* numero 103 de la colonia \*\*\*\*\* , pero llegué a la casa de él, ya que los lunes y los viernes yo le hago el aseo en su domicilio ya que él vivía solo, porque no le gustaba vivir con sus familiares, y que su casa tiene portón y cuando llegaba regularmente lo tenía cerrado con candado y él era el que me abría la puerta, y que el día de hoy al llegar que serían aproximadamente como las ocho y media de la mañana, encontré el portón del candado, y como no estaba puesto el candado me metí y agarré la escoba para barrer, ya que la escoba estaba afuera en la banqueta de la calle y luego me metía a barrer el pasillo de la casa, y enfrente del portón, y ahí andaban unos gatos en la puerta de la casa pero por fuera y insistían mucho los gatitos en meterse,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*ya que esos gatos eran de él, me llamó la atención y dejé de barrer y fui a abrir la puerta de tela y la de adentro de la casa estaba un poquito abierta y yo la abrí un poquito más, y al abrirla entré que es la sala comedor y entrando vi al señor \*\*\*\*\* tirado en el piso y tenía mucha sangre en la cara y muy golpeado de la cara, y voltié hacia la mesa de donde comía el señor \*\*\*\*\* y vi en el piso que estaba movida la mesa, y en el piso había mucha sangre y también estaba una grabadora, toda despedazada y me di cuenta de que le faltaban unas partes y dentro de la sala comedor había desorden tiradero camisas de él llenas de sangre de la mesa movida y había como pedacitos de papel blanco como uncel y que este desorden que había era en el comedor y en la sala y en la cocina, un sartén y una palita tirada, y no entré hasta dentro y me regresé y emparejé la puerta y me salí, a la tienda de dos cuadras y fui a la tienda a donde el acostumbraba a comprar sus cosas, y le dije a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dije pasó algo muy terrible en la casa de don \*\*\*\*\* y quiero que le hable por teléfono al señor DOCTOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y ella me prestó el teléfono y yo le marque al doctor, y él me contestó y le dije que había encontrado a su papá que estaba muy golpeado, que a mí me parecía que estaba muerto porque no se movía y me dijo voy para allá, y yo lo esperé en la banqueta del señor \*\*\*\*\* y me dijo la señora \*\*\*\*\* yo te acompaño, y yo le dije como guste, y en seguida como a los quince minutos llegó el doctor y vino y también abrió la puerta, y se dio cuenta y lo revisó, y yo escuché que le estaba hablando a la policía y nos esperamos a que viniera la policía, y ya llegaron, y ya yo le dije al doctor que habían venido los agentes, y salió el doctor y recibió a los agentes y entre ellos mismos se empezaron a decir cosas en claves y ahí me quedé en el patio y yo le dije al doctor en lo que yo le pueda ayudar, y ya vinieron los agentes y me hicieron preguntas y me preguntaron mi nombre y mi domicilio y que si tenía hijos, y un agente me llevó a mi casa para ver donde vivía y me hizo preguntas de que si yo sabía quién lo visitaba, y también les comenté que en días pasados se le había descompuesto el drenaje, pero que la persona no entró a la casa, porque el señor \*\*\*\*\* le dijo que si sabía arreglar lavadoras y le dijo que no, y el señor mejor se fue, el cual no sé cómo se llama pero era un señor de estatura bajita, canosito, de aproximadamente como 50 años de edad, delgado, y ya se fue el señor y ya no lo vi, y este lunes que pasó fue la última vez que yo vi al señor \*\*\*\*\* cuando fui a hacerle el aseo estuve como desde las nueve a las doce y media del medio día, y yo le pregunte cuando regreso y él me dijo el jueves por que él se cansaba mucho de caminar, ya que me consta que él estaba muy lúcido de sus facultades con lo único quiero agregar que yo tenía con el señor \*\*\*\*\* trabajando para él desde hace aproximadamente como once años y que me daba cuenta de que cuando yo llegaba me mandaba a que le trajera su almuerzo o alguna cosa que él necesitara y me mandaba a*

*comprarle alimento para los gatos, y los refrescos en la tiendita de la esquina, y en el rato que yo me encontraba con el señor \*\*\*\*\*, se tomaba un café y se iba a ver la televisión, o se iba a su cuarto, y se salía al porchecito por la misma casa, y ahí se sentaba se cansaba y se volvía a meter para dentro de la casa, y que esto era cada vez que yo iba eso era lo que yo veía que hacía, y que en ocasiones cuando yo iba me acompañaba mi hija a la casa del señor \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de 15 años de edad, la cual estudia en la preparatoria, y que yo nunca me di cuenta de que alguien lo visitara más que su pura familia, ya que ellos lo visitaban frecuentemente por la tarde, y que las ocasiones en que yo veía al doctor \*\*\*\* en la casa de don \*\*\*\*\* era cuando don \*\*\*\*\* me decía háblale a mi hijo para que me traiga un mandado del centro y que en las tardes cuando lo visitaban su hijo yo nunca me daba cuenta porque yo únicamente estaba en las mañanas, y que esa era la rutina de todos los días, y que cuando la declarante no iba a su casa él se iba solo el señor \*\*\*\*\* a comer al restauran GLADIS, y que este fin de semana tres de febrero yo no fui a trabajar por que salí fuera de la ciudad con mi hija, y fui el sábado cuatro de febrero como a las nueve de la mañana, y me dijo venga mañana, que era domingo cinco de febrero, y también venga el lunes y que esto fue tres días seguidos los que fui hacerle el aseo y hacerle mandados y me decía tráigame esto y se va, y el lunes fue cuando el señor \*\*\*\*\* le pregunté cuando quiere que venga y él me dijo venga el jueves, y hasta el día de hoy que llegué fue que me di cuenta lo que acabo de narrar y que es todo lo que tengo que manifestar...”.*

*Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, advirtiéndose que quien comparece señala que laboraba para el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en trabajos del aseo de su domicilio, siendo ella quien lo encontró en el interior de su vivienda, tirado en el piso en el área destinada a sala-comedor, con mucha sangre en la cara y golpes a simple vista, además encontró muebles y algunos objetos en desorden.*

*Además, con la diligencia de inspección de fecha 09 de febrero del año 2006, realizada por el Fiscal Investigador, quien se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 103 poniente, de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, en la que se asentó que tuvo a la vista lo siguiente:*

*"Un predio de aproximadamente quince metros de frente por veinte metros de fondo, el cual se encuentra totalmente*







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Lo que se eslabona con el parte informativo de fecha 10 de febrero del año 2006, emitido por \*\*\*\*\* \*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en ciudad Mante, Tamaulipas, derivado de la investigación que les fuera encomendada respecto a los hechos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que se expone:*

*"... siendo las 9:30 horas del día 9 del presente mes y año, se recibió una llamada telefónica a la guardia de esta jefatura de grupo de la policía ministerial del Estado, de parte de la delegación de seguridad pública, haciendo del conocimiento que en el domicilio marcado con el numero 103, de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre Ricardo López y Manuel Cavazos Lerma, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba una persona al parecer sin vida, constituyéndonos los suscritos, personal de Servicios Periciales y Ministerio publico en turno, corroborando que efectivamente en el interior del domicilio en mención se encontraba tendido en el suelo, atrás de la puerta principal, una persona, a simple vista no presentaba signos vitales, encontrando un charco de sangre con una silla metálica encima, apreciándosele al parecer huellas de violencia, haciendo la observación de que la reja de entrada al solar no tiene ningún candado puesto, y la chapa de la puerta de acceso no presenta huellas de violencia. Encontrándose presente en el lugar el DR. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hijo del hoy occiso quien informó que llevaba por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que la última vez que lo vio, fue el día martes próximo pasado, aproximadamente a las 17:00 horas, informando que el hallazgo del cuerpo fue por parte de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , persona que trabajaba haciendo el aseo en la casa de su padre, y fue el día de hoy aproximadamente a las ocho treinta horas, que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le habló por teléfono comunicándole la situación, en que había encontrado al hoy occiso, por lo que al presentarse él a ese domicilio y constatar que su padre se encontraba sin vida, opto por dar aviso a las autoridades. De los anteriores hechos, se tiene como móvil el robo, ya que se encontró sobre una mesa en el interior del domicilio la cartera perteneciente al hoy occiso, sin dinero, y por versión del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , su padre traía la cantidad aproximada de DIEZ MIL PESOS...". Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha 13 de marzo del año 2006, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policíacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, en el que informan que mediante llamada*

telefónica de la Delegación de Seguridad Pública, se hizo de su conocimiento que en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre Ricardo López y Manuel Cavazos  
 Lerma, número 103, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esa  
 ciudad se encontraba una persona al parecer sin vida, al  
 constituirse con el Ministerio Público en turno y personal de  
 Servicios Periciales, corroboraron tal información, ya que en el  
 interior del citado domicilio, se localizó el cuerpo de una  
 persona sin vida, con una silla metálica encima, manchas de  
 sangre, siendo identificado como quien llevara el nombre de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , según información proporcionada por  
 su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien señaló que el hallazgo del  
 cadáver fue por parte de. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 quien trabajaba haciendo el aseo en la casa de su padre,  
 además se localizó sobre una mesa, la cartera propiedad de la  
 víctima sin dinero, señalando su hijo que su padre traía la  
 cantidad aproximada de DIEZ MIL PESOS.

Es de enunciarse el dictamen médico de autopsia, de fecha 10  
 de febrero de 2006, realizado por el doctor \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de  
 Servicios Periciales, relativo al cadáver de quien en vida llevara  
 por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que concluye que:

"... la muerte del referido \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*: 07-feb-  
 2006, 22:00 hra. aprox. Fue como consecuencia asfixia por  
 bronco aspiración sofocación y traumatismo craneoencefálico  
 severo con fractura.".- Medio de prueba antes señalado que  
 deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el  
 artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya  
 que reúne los requisitos del diverso 229 del citado  
 ordenamiento procesal."

Con lo expuesto en el parte Informativo de fecha 20 de febrero  
 del año 2006, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial  
 del Estado \*\*\*\* \* \*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en  
 el que se informa lo siguiente:

"... Por medio del presente me permito informar a Usted el  
 resultado obtenido del avance de las investigación ordenada  
 por el C. Agente Primero del Ministerio Público Investigador de  
 este lugar, mediante oficio número 200/2006 de fecha 09 del  
 mes y año en curso, derivado de la Averiguación Previa Penal  
 número 41/2006, relativo a los hechos donde perdiera la vida el  
 C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*... por lo que al continuar con las  
 investigaciones en el área donde se suscitaron los hechos  
 donde perdiera la vida el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se tiene  
 un indicio para poder establecer el tiempo aproximado del  
 homicidio, toda vez que se localizo al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\* , de 62 años de edad, casado originario de Tula Tam., de  
 oficio peluquero, con domicilio en calle Magnolia # 400 de la  
 colonia Jardín de esta Ciudad, con quien previa identificación  
 como Agentes de la Policía Ministerial del Estado,



*encontrado solicitándole que si podía ir con ella al lugar, porque se había encontrado a DON \*\*\*\*\* tirado atrás de la puerta, pensando que a lo mejor se había caído solo, contestándole el elemento de tránsito que si iba a ir que lo esperara afuera de la casa pero nunca llegó, retirándose a su domicilio para decirle a su mamá, contestándole su mamá que a lo mejor se había caído, al día siguiente miércoles 15 del mes y año como de costumbre fue a la escuela y de regreso no quiso entrar a la casa de DON \*\*\*\*\* porque tenía mucho miedo, siendo hasta el día jueves cuando su mamá le enseñó el periódico enterándose así que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había muerto, aclarándonos la menor \*\*\*\*\* que ella no conoció a los familiares del occiso ya que cuando tenía visitas ella no se metía allí y solo en una ocasión vio que una camioneta color rojo llegó a su casa pero que no se dio cuenta quien la conducía, en lo que hace a la manera en que los suscritos encontramos el portón de acceso al domicilio el día que se tiene conocimiento de estos hechos mencionó que siempre estaba abierto ya que regularmente cuando pasaba entre las trece treinta horas así lo encontraba, solo el día que localizó el ahora occiso tirado, estaba cerrado el portón, aclarando también que el lunes 06 de los corrientes, no visitó a DON \*\*\*\*\* por que no tuvo clases, recordando que el último día que lo vio con vida, fue el día viernes 03 del presente mes y año, pero que ese día el no quiso nada, pero si le regalo \$ 10.00... De la información obtenida se localiza el elemento activo de tránsito local de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien previa identificación de nuestra parte, al ver notificado del avance de las investigaciones nos informó que efectivamente en el tiempo y hora señalado con antelación la menor de edad identificado por los suscritos como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le notificó del hallazgo en el domicilio del ahora occiso, donde al presentarse después de terminar su turno, menciona que solo se percató de que se encontraba abierto el portón de acceso al lugar, mas sin embargo no refiere haber encontrado persona alguna en el interior, en ese momento fue abordado por un sujeto del sexo masculino que traía consigo una carretilla, quien le preguntó que se le ofrecía a lo que le contestó que había acudido a esa casa porque le habían informado sobre la existencia de una persona tirada en el patio, agregando que ante esto el sujeto como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de 42 años de edad, desempleado, con domicilio transitorio en esta ciudad, le contestó que la persona que este mencionaba, ya se había levantado y retirado del lugar, por lo que ante la respuesta decide retirarse, enterándose después de la muerte de una persona en ese mismo domicilio...".*

*Parte informativo que fuera debidamente ratificado en fecha 13 de marzo del año 2006. que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

con motivo de ellas; desprendiéndose que a tales elementos policiacos, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; en el que se informa que al continuar con la investigación de los hechos, se obtuvo un indicio para establecer el tiempo aproximado del homicidio, se localizó a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, quien informa que el 07 de febrero de 2006, aproximadamente a las 13:30 horas, se presentó a su lugar de trabajo una menor de edad, quien le dijo que en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 103 poniente, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontró al señor \*\*\*\*\* tirado dentro de la casa, con manchas de sangre y una silla sobre la cara y cuerpo, que le aconsejó a la menor informar a la policía más cercana, que supo que enteró de esta situación a un elemento de Tránsito se presentó a la casa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*; logrando entrevistarse con la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien en forma espontánea manifestó conocer a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien continuamente le hacía mandados y este a su vez le daba algo de dinero, que el 07 de febrero de 2006, aproximadamente a la una y media de la tarde, fue al domicilio del pasivo a quien le estuvo gritando, pero que no respondió, optando por ingresar al inmueble, que al observar por la puerta de tela, se dio cuenta que una mesa se encontraba movida, viendo al pasivo que estaba con sangre en su ropa, quien tenía encima una silla de madera y una silla de fierro, que asustada salió corriendo, informando lo sucedido a un oficial de Tránsito, se regresó al domicilio y éste nunca llegó, que hasta dos días después supieron por una nota del periódico que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* había muerto; localizándose al elemento activo de tránsito local de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien informó que la menor le notificó del hallazgo en el domicilio del hoy occiso, a donde acudió después de terminar su turno, pero que no encontró persona alguna en el interior, que posteriormente se enteró de la muerte de una persona en ese mismo domicilio.

Información que se corrobora con la declaración a cargo de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 20 de febrero del año 2006, quien manifestó:

"...tengo aproximadamente dos meses de conocer al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo conocí porque un día vi bajarse de la julia, es decir del camión de urbanos, él traía unas bolsas y batallaba para bajarlas, yo me acerqué y lo ayudé con las bolsas, lo llevé hasta afuera de su casa... era un señor muy serio, después que lo dejé en su casa me dio las gracias y me dio quince pesos... así pasaron los días y era normal, hasta el día martes catorce de este mes y año, al igual que siempre aproximadamente como a la una y media me presenté a la casa del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*, el portón estaba cerrado, y a mí se me hizo raro porque a la hora que yo iba siempre estaba abierto, me refiero que estaba cerrado porque tenía un pasador, lo abrí y entré al solar, me paré frente a la puerta de

*su casa y le hablé como siempre, le decía DON \*\*\*\*\*\*, lo hice dos veces y no me contestó, normalmente le hablaba recio porque el no escuchaba, la puerta principal es de tela, de ahí era donde le hablaba, y alcancé a ver la mesa movida, la silla de madera estaba tirada, y una de fierro estaba encima de él... el señor \*\*\*\*\* estaba tirado en el piso con la silla de fierro encima, y vi que tenía sangre en su ropa, yo me asusté mucho, brinque, salí corriendo de la casa de DON \*\*\*\*\*\*, y me dirigí hasta donde estaba un oficial de tránsito a media cuadra, le dije que si podía venir tantito, porque me había encontrado a DON \*\*\*\*\*\* tirado atrás de la puerta, yo pensé que se había caído solo, el oficial me dijo que si iba a ir, que lo esperara afuera de la casa, y me esperé un rato pero nunca llegó... mi mamá me enseñó el periódico y me di cuenta que el señor \*\*\*\*\* había muerto... a la casa de DON \*\*\*\*\*\* solo pasaba cuando venía de la escuela... el portón de su casa siempre estuvo abierto a esa hora, que regularmente pasaba como a la una y media o una y cuarto, solo el día que me lo encontré tirado estaba cerrado el portón... el señor \*\*\*\*\* era un señor solo, serio, pero si sonreía, tenía michos gatitos...".*

*Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de quien hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo clara y precisa en la sustancia del hecho, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, o impulsada por engaño, error o soborno.- De la que podemos advertir que la menor conocía al pasivo, a quien le hacía diversos mandados, que el día 14 de febrero del año 2006, como a la una y media de la tarde, acudió a la casa del pasivo, se paró frente a la puerta de su casa y le estuvo hablando, pero no le contestó, que al asomarse por la puerta de tela, observó que la mesa estaba movida, que una silla de madera estaba tirada, que el señor \*\*\*\*\* estaba tirado en el suelo y tenía encima de él una silla de fierro, viendo que tenía sangre en su ropa, que salió corriendo asustada, que puso en conocimiento su descubrimiento a un oficial de tránsito que encontró a media cuadra, quien le dijo que lo esperara afuera de la casa, que lo estuvo esperando y como no llegó se fue a su domicilio, que posteriormente su mamá le enseñó el periódico dándose cuenta que el señor \*\*\*\*\* había muerto.*

*Mencionándose además el parte informativo del 10 de marzo de 2006, elaborado por \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en su carácter de agente de la Policía Ministerial del Estado, en el que se expone:*

*"... por medio del presente nos permitimos informar a usted, que al proseguir con el oficio de investigación número 200/2006, de fecha 09 de febrero del año en curso... en relación a los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*".*



*tránsito de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a lo que se negó respondernos dicho cuestionamiento, ya que de acuerdo a la hora que se tiene conocimiento se cometió el homicidio que fue aproximadamente de doce a trece horas del día 7 de febrero del presente año, ésta persona en todo momento, se encontró frente al domicilio del hoy occiso, ya que anduvo trabajando como anteriormente se menciona, y que pudiera ser la persona que pudiera aportar información sobre el presunto o presuntos responsables, más sin embargo se negó a proporcionarnos algún dato relacionado con los hechos ya que desde el primer momento negó haber tenido conocimiento de los hechos que se mencionan en fecha 7 de febrero del presente año...”.*

*Parte informativo que fuera debidamente ratificado por su signante, que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por un agente de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; desprendiéndose que a tal elemento policiaco, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que podemos advertir, en lo que nos interesa, que con motivo de la investigación que les fuera encomendada, se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien señaló que unos días antes que se encontrara el cadáver del hoy occiso, vio cerca de su domicilio a un sujeto del sexo masculino, delgado, moreno, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello negro, quien había andado por esa calle en una bicicleta con una caja en la parrilla trasera, colaborando en la elaboración de un retrato hablado de la persona cuyas características físicas describiera, misma representación o imagen que fue anexado al parte informativo.*

*Lo que se robustece con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de fecha 24 de abril del año 2007, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifestó:*

*“... fui vecina del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que yo vivo a tres casas de la casa que fue de él, y es el caso que no recuerdo la fecha pero fue en el mes de febrero del año Dos Mil Seis, una vecina de nombre \*\*\*\*\* de quien desconozco sus apellidos me dijo que el señor \*\*\*\*\*, lo habían encontrado muerto, después en el periódico me entere de que no había fallecido por una casa natural sino que lo habían matado para robarlo, yo conocí al señor \*\*\*\*\*, porque su hijo es Doctor y trabaja en el IMSS, de intendente y ahí lo conocí, este señor iba mucho a la tiendita de la señora \*\*\*\*\* ... lo único que puedo manifestar es que un día antes de que encontraran al señor \*\*\*\*\* muerto, mi hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , me dijo mamá vi a un hombre afuera que te observa mucho cuando yo estaba adentro de mi carro, entonces yo salí a la calle mi hija estaba conmigo, en ese momento el sujeto a quien nunca había visto iba pasando junto enfrente de mi casa en una bici, se para adelantito no muy lejos y recoge un coco viejo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*y chupado, me dice es suyo señora, le dijo que no, no es mío como va a ser mío si está en la calle, lo tiro y se fue, este hombre tenía algunos veinte años, delgado moreno claro, pelo largo y ondulado, traía media, traía una playera de mangas pero no recuerdo el color, traía un pantalón azul de mezclilla, algo deslavado, se veía su persona muy aseada, como que se acababa de bañar, por lo que me aparentaba se podría decir que era una persona de posición económica media, yo y mi hija no le quedamos viendo y siguió su camino rumbo a la tienda de Doña \*\*\*\*\* , pero no supe a donde se metió, y nunca más lo volví a ver. Por otra parte quiero manifestar que aproximadamente una semana antes de que encontraran fallecido al señor \*\*\*\*\* , una persona de estatura baja, gordito de algunos treinta años aproximadamente, pelo lacio, corto, traía ropa como de trabajo, no andaba muy arreglado, se paraba en la esquina de la casa del vecino de al lado de mi casa cruzando la calle, a veces lo veía muy temprano para las seis ya estaba ahí, a veces estaba en las tardes y nunca lo acompañaba alguien siempre estaba solo, veía para todos lados, y como nunca se metió con nadie, no hacía escándalo, ni estaba borracho no di parte a la policía, esta persona únicamente estaba parada en la esquina y no la veía llegar ni tampoco irse, y nunca más lo volví a ver, es todo lo que deseo manifestar...”.*

*Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de la que se infiere que es vecina del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que vive a tres casas de su domicilio, que un día antes de que encontraran el cuerpo sin vida de esta persona, ella y su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se percataron cerca del domicilio de la presencia de un sujeto en bicicleta a quien nunca antes había visto, delgado, de tez morena, cabello ondulado, con media cola.*

*Además, con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha 24 de abril del año 2007, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifestó:*

*“... Al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no lo conocía, más que de vista, ya que mi mamá era vecina de él, y pasaba por su casa, además de que mi mamá conocía a el hijo de él... solamente quiero manifestar que si vi algo sospechoso días antes de que encontraran muerto al señor \*\*\*\*\* , ya que un día sin poder precisar la fecha exacta pero fue en el mes de febrero del año dos mil Seis, yo me encontraba adentro de mi carro el cual tiene vidrios oscuros estaba ahí porque esperaba que mi mamá*

## TOCA PENAL N°: 00013/2023

saliera, me di cuenta de que un hombre joven de aproximadamente veinte o veintidós años, moreno claro, complexión delgada, estatura mediana, de pelo ondulado, color negro traía media cola y rapado a los lados de la cabeza quien circulaba en una bicicleta vigilaba a mi mamá, la seguía con la vista ya que mi mamá estaba cerrando la puerta de la casa, vi que cuando mi mamá iba hacía mi carro ese hombre se paro frente a la casa de mamá y le dijo que si el coco, el cual estaba en la calle tirado era de ella, mi mamá le dijo que no, el hombre siguió su camino, cuando el joven se paro frente a la casa y le hablo a mi mamá de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*, yo inmediatamente me baje del carro y me hice presente, después de le dije a mi mamá que el joven en todo momento no la perdió de vista, mi mamá regreso a la casa y cerro bien con candado, a ese joven nunca lo había visto y no lo volví a ver. En esos mismos días mi mamá me hizo el comentario que otra persona se paraba mucho en la esquina de la casa del vecino, pero a esa persona no la ubico yo le comente a ella que había visto a un hombre pero yo no le puse atención ni supe si hablábamos de la misma persona, es todo lo que deseo manifestar...".

Probanza que debe valorarse conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, ya que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; en la que señala que antes de que encontraran muerto al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*, se percató de un sujeto sospechoso cerca de su domicilio, siendo un hombre joven, de unos veinte o veintidós años, de tez morena clara, delgado, estatura mediana, de cabello ondulado de color negro, quien estaba rapado de los dos lados de la cabeza y traía media cola, quien actuaba como vigilando a su mamá \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, ya que la seguía con la vista cuando iba saliendo de su domicilio.

Debiendo mencionarse la comparecencia a cargo del denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha 23 de octubre de 2007, exponiendo:

"... aproximadamente el día veintidós de febrero del año dos mil seis, me entregaron por parte de la Agencia del Ministerio Publico Investigador, las llaves del domicilio de mi finado padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y uno o dos días después fuimos el declarante y mis dos hijos \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, al domicilio de mi papá ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* numero 103 poniente de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad, para realizar un aseo de la casa, lavamos y limpiamos todas las huellas de sangre, barrimos el patio, y recogimos de la parte de la fuera algunos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*objetos como herramientas, un machete y un cuchillo el cual es tipo cazador, de hoja cromada, con cachas color café de madera, que estaba enfundado, en una funda de carnaza, todo eso lo dejamos dentro de la casa, y después cerramos con llave, y después de ese día hacemos periódicamente el aseo del domicilio, en la parte de afuera, ya que todo quedo como esta, haciendo la observación que el cuchillo que anteriormente describí, se encontraba cerca del portón de entrada de la casa aproximadamente un metro y medio, y que esto no lo informamos en la Agencia del Ministerio Público, ya que no le tomamos importancia, porque pensé que ese cuchillo, se le había olvidado a mi padre afuera de la casa, junto con la herramienta que mencione anteriormente...”.*

*Diligencia que debe valorarse conforme lo señala el artículo 300, en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se infiere que una vez que acudió al domicilio de su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* ubicado calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 103 poniente, de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, para asear la casa, en compañía de sus dos hijos \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que de la parte de afuera recogieron algunos objetos tales como herramientas, un machete, que además encontraron cerca del portón un cuchillo tipo cazador de hoja cromada, con cachas color café de madera, en una funda de carnaza.*

*Siendo importante enunciar el Parte Informativo de fecha 23 de octubre del año 2007, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\* \* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que informó lo siguiente:*

*“... En atención al oficio número 200/2006 de fecha 9 del mes de Febrero del año 2006, derivado del Expediente 41/2006 enviado por el C. Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en relación a los hechos en donde perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, nos permitimos informar que al continuar con las investigaciones en fecha 22 del presente mes y año, los suscritos en compañía de los Jefes de Grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al realizar indagatorias inherentes al delito de ROBO CON VIOLENCIA y VIOLACIÓN en agravió de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometidos por un sujeto que por sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de los hechos que nos motivan, de donde por medio de una información testimonial que se recopila, se elabora un retrato hablado en fecha 10 de Febrero del 2006 esto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ambas mayores de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* #109 de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad, conjuntamente con una información sobre señas particulares de un sujeto que nos*

## TOCA PENAL N°: 00013/2023

proporciona \*\*\*\*\* de 43 años de edad, de oficio velador, con su domicilio en calle MOCTEZUMA #204 poniente de la colonia ANÁHUAC #2 quien menciona que a principios del mes de Febrero del 2006 al realizar un recorrido por el sector de la colonia \*\*\*\*\* a la altura de la calle ALTAMIRA y MANUEL CAVAZOS LERMA observo a un sujeto de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.90 metros, a quien describe como una persona que tenía muchos tatuajes, quien ya tenía días que rondaba por el sector, posteriormente a estos hechos al mostrarle el bosquejo nos confirma que se trata de la misma persona en referencia, lo que motivó entrevistar en estas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima a quien como resultado de las investigaciones se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* alias "EL CHOCO BÁEZ" de 30 años de edad, con domicilio en casa 4 calle 10 de la colonia Obrera #1 de esta ciudad, mismo que de la entrevista con respecto al Homicidio DOLOSO del C. \*\*\*\*\* al notificarle del avance de las investigaciones realizadas en su contra con respecto al Homicidio, de manera espontánea nos manifiesta que efectivamente entro a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona, reaccionando él y le pegó en la espalda y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar dinero aproximadamente OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal y el señor estaba solo en esa casa ya que no salió nadie más, y que él llegó a esa casa porque por allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora el señor éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada ni a defenderse y después de todo se fue con el dinero, posterior a estos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros, Tamps., donde permaneció aproximadamente tres meses y fue en aquel lugar donde se gastó el dinero.- En base a la información que nos proporciona sobre el lugar donde presuntamente se le cayó el arma producto del ilícito, solicitamos la colaboración del Dr. \*\*\*\*\* de 67 años de edad, con domicilio en calle PANIAGUA #406 de la zona centro de esta ciudad, hijo del hoy occiso \*\*\*\*\* para de ser posible nos facilitara el acceso al interior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 #130 poniente de la colonia \*\*\*\*\*  
 quien al notificarle del motivo de nuestra intervención en el lugar, nos menciona que después de uno o dos días después del deceso de su padre, al realizar la limpieza en el interior y exterior del lugar encontró un cuchillo tipo cazador de hoja cromada, con cachas de madera color café con una funda color carnaza que junto con otros objetos los dejaron dentro de la casa, misma que dejaron cerrada con llave, realizando periódicamente la limpieza del domicilio en la parte de afuera, haciendo la observación que el cuchillo que anteriormente describe se encontraba cerca del portón de entrada a la casa, aproximadamente a un metro y medio, pero que de esto no informaron al Ministerio Público porque pensaron que este se le había olvidado fuera de la casa a su padre junto con las herramientas, en este momento el C. \*\*\*\*\*  
 refiere que es su voluntad comparecer ante la Representación Social Primera para que se le recabe su informativa con relación a este hecho...".

Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes y que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, por haber sido rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quienes les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se obtiene que al realizar algunas investigaciones de los hechos en agravio de \*\*\*\*\*  
 quien se duele de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA y VIOLACIÓN, cometidos por un sujeto que de acuerdo sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de la muerte del pasivo \*\*\*\*\* y de quien se realizó un retrato hablado el 10 de febrero del 2006, por \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*  
 coincidiendo además con las señas particulares proporcionadas por el velador \*\*\*\*\*  
 quien expresó que a principios de febrero del año 2006, al realizar un recorrido en la colonia \*\*\*\*\* a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma observó a un sujeto de complexión delgada, tez morena, de 1.90 metros de altura aproximadamente, con muchos tatuajes, quien tenía días rondando por ese sector, señalando que es la misma persona del retrato hablado, procediendo a entrevistarse con el aquí acusado \*\*\*\*\*  
 alias EL CHOCO BÁEZ, respecto a la investigación del homicidio del pasivo, quien en forma libre y espontánea manifestó que en efecto, entró a robar a ese domicilio, siendo sorprendido por el occiso, que era una persona de edad avanzada, cuando buscaba dinero o joyas, que su reacción fue pegarle en la espalda y en la cabeza con una silla, y con una grabadora, que se apoderó de aproximadamente ocho mil pesos y unas joyas, que tomó un cuchillo de la casa para su defensa por si alguien

*salía, que posteriormente se le cayó, que cuando golpeó al pasivo, el señor se dobló y cayó, pegándole nuevamente con la silla una vez más, sin darle tiempo a defenderse, que posteriormente se fue a la ciudad de Matamoros, donde se gastó el dinero producto del robo; por lo que esta información fue corroborada cuando se solicitó la colaboración del hijo del occiso para la búsqueda del cuchillo que señaló el activo, quien les informó que unos días después del deceso de su padre, cuando se encontraba haciendo limpieza en el domicilio, encontró un cuchillo tipo cazador de hoja cromada, con cachas de madera de color café con una funda color carnaza; no siendo acertado que el Juez de la Causa argumente en la sentencia que es materia de apelación, que el parte informativo carece de valor probatorio, ya que las manifestaciones realizadas en la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial al hoy acusado fueron espontáneas y de propia voluntad, que si bien no pueden ser valoradas como confesión, al no reunir los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si pueden ser estimadas conforme al diverso 300 del mismo ordenamiento legal, al tratarse de un medio de investigación con valor incriminatorio de indicio, que concatenado a los hechos y circunstancias que estén probados en la causa, se constituyen en prueba circunstancial.*

*Robusteciéndose con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 23 de octubre del año 2007,  
quien manifestó:*

*"... que comparezco ante ésta Representación Social, con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo con oficio número 280/2007, de esta propia fecha, relativo al delito de HOMICIDIO DOLOSO, cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo. Y en relación al mismo, manifiesto lo siguiente: En atención al oficio de investigación, con relación a los hechos en donde perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, nos permitimos informar que al continuar con las investigaciones en fecha veintidós de este año, los suscritos agentes ministeriales en compañía de los jefes de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al realizar las investigaciones tendientes al ilícito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACIÓN, en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometidos por un sujeto que por sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de los hechos que nos motivan, de donde por medio de una información testimonial que se recopila, se elabora un retrato hablado en fecha diez de febrero del dos mil seis, esto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conjuntamente con una información en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

donde proporcionan las señas particulares de un sujeto que nos proporciona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de oficio velador, de generales referidos en el informe, quien menciona que a principios del mes de febrero del año dos mil seis, al realizar un recorrido por el sector de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma de esta Ciudad, observó a un sujeto de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.90 metros, a quien describe como una persona que tenía muchos tatuajes, quien ya tenía días que rondaba por el sector, posteriormente a éstos hechos, al mostrarle el bosquejo nos confirma que se trata de la misma persona en referencia, lo que motivó entrevistar en éstas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima, a quien como resultado de las investigaciones se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "EL CHOCO BÁEZ", mismo que de la entrevista con respecto al HOMICIDIO DOLOSO, de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al hacerle del conocimiento del avance de las investigaciones realizadas en su contra con respecto al homicidio, nos manifiesta que sí entró a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona reaccionado él, y le pegó en la espalda y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar la cantidad aproximada de OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal, y el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie más, y que él llegó a esa casa porque allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora al señor, éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, ni a defenderse, y después de todo se fue con el dinero, posterior a éstos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros. En base a la información que nos proporciona sobre el lugar donde presuntamente se le cayó el arma producto del ilícito, solicitamos la colaboración del doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hijo del hoy occiso para que nos facilitara el acceso al interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 130 poniente de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien al notificarle del motivo de nuestra presencia en dicho lugar, nos menciona que después de uno o dos días después del fallecimiento de su padre, al realizar la





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*éstas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima, a quien como resultado de las investigaciones se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que al cuestionarle con respecto al HOMICIDIO DOLOSO, del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y notificarle del avance de las investigaciones realizadas en su contra con respecto al homicidio, de manera espontanea nos manifiesta que efectivamente entró a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona reaccionado él, y le pegó en la espalda y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar aproximadamente en dinero la cantidad de OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal, y el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie más, y que él llegó a esa casa porque allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora al señor, éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, ni a defenderse, y después de todo se fue con el dinero, posterior a éstos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros. En base a la información que nos proporciona sobre el lugar donde presuntamente se le cayó el arma producto del ilícito, solicitamos al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hijo del hoy occiso para que de ser posible nos facilitara el acceso al interior del domicilio de los hechos, quien al hacerle saber del motivo de nuestra intervención en el lugar, nos menciona que después de uno o dos días después de la muerte de su padre, al realizar la limpieza en el interior y exterior del lugar, encontró un cuchillo tipo cazador de hoja cromada con cachas de madera color café con una funda color carnaza que junto con otros objetos los dejaron dentro del domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

*Probanza que debe valorarse conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos expuestos en el parte informativo que ratifica, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*

Así mismo, es de valorarse la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo del Agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de fecha 23 de octubre del año 2007, en la que dijo:

"...comparezco ante ésta Representación Social, con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo con oficio número 280/2007, de esta propia fecha, relativo al delito de HOMICIDIO DOLOSO, cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo. Así mismo, con respecto a éstas investigaciones es mi deseo declarar lo siguiente; referente a los hechos en donde perdiera la vida el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, se informa que al continuar con las investigaciones, en fecha 22 del presente mes y año, los suscritos en compañía de los jefes de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, al realizar las investigaciones relativos al delito de robo con violencia y violación en perjuicio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometidos por un sujeto que por sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de los hechos que nos motivan, de donde por medio de una información testimonial que se recopila, se elabora un retrato hablado en fecha diez de febrero del dos mil seis, esto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en forma conjunta con una información sobre señas particulares de un sujeto que nos proporciona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de generales mencionadas en el informe, quien menciona que a principios del mes de febrero del 2006, al realizar un recorrido por el sector de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma, observó a un sujeto de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.90 metros, a quien describe como una persona que tenía muchos tatuajes, quien ya tenía días que rondaba por el sector, posteriormente a éstos hechos, al mostrarle el bosquejo nos confirma que se trata de la misma persona en referencia, lo que motivó entrevistar en éstas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima, a quien como resultado de las investigaciones se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, mismo que de la entrevista con respecto al HOMICIDIO DOLOSO, del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, al notificarle sobre las investigaciones realizadas en su contra con respecto al homicidio, nos manifestó que efectivamente entró a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona reaccionado él, y le pegó en la espalda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar dinero aproximadamente OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal, y el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie más, y que él llegó a esa casa porque allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora al señor, éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, ni a defenderse, y después de todo se fue con el dinero, posterior a éstos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde permaneció aproximadamente tres meses y fue en aquel lugar donde se gastó el dinero. En base a la información que nos proporciona sobre el lugar donde presuntamente se le cayó el arma producto del ilícito, solicitamos la colaboración del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hijo del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que de ser posible nos facilitara el acceso al interior del domicilio de los hechos, quien al hacerle saber del motivo de nuestra intervención en el lugar, nos menciona que después de uno o dos días después del deceso de su padre, al realizar el aseo del lugar encontró en la parte de afuera un cuchillo tipo cazador de hoja cromada con cachas de madera color café con una funda color carnaza que junto con otros objetos los dejaron en el interior, pero que de esto no se informó a ésta autoridad, porque pensó que éste se le había olvidado fuera de la casa a su padre...".*

*Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos expuestos en el parte informativo que ratifica, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*

*Y con la diligencia de ratificación de parte informativo por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* \*\*\*, de fecha 23 de octubre del año 2007, quien fue claro al exponer:*

*"...comparezco ante ésta Representación Social, con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes, el parte informativo con oficio número 280/2007, de esta propia fecha, relativo al delito de HOMICIDIO DOLOSO, cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y*

por ser la única que utilizo; así mismo deseo ampliar que con \*\*\*\*\* relación a los hechos en donde perdiera la vida \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de quien resulte responsable, nos permitimos informar que continuando con las investigaciones en fecha 22 del presente mes y año, el declarante juntamente con mis compañeros \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como de los jefes de grupo, al realizar las investigaciones inherentes al delito de robo con violencia y violación en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometidos por un sujeto que por sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de los hechos que nos motivan, de donde por medio de una información testimonial que se recopila, se elabora un retrato hablado en fecha diez de febrero del dos mil seis, esto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , informando las dos sobre señas particulares de un sujeto que nos proporciona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de generales mencionados en el presente informe, quien menciona que a principios del mes de febrero del 2006, al realizar un recorrido por el sector de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma, observó a un sujeto de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.90 metros, a quien describe como una persona que tenía muchos tatuajes, quien ya tenía días que rondaba por el sector, posteriormente a éstos hechos, al mostrarle el bosquejo nos confirma que se trata de la misma persona en referencia, lo que motivó entrevistar en éstas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima, a quien como resultado de las investigaciones se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que al cuestionarle con respecto al HOMICIDIO DOLOSO, del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al notificarle del avance de las investigaciones realizadas en su contra con respecto al homicidio, de manera espontanea nos manifiesta que efectivamente entró a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona reaccionado él, y le pegó en la espalda y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar dinero aproximadamente OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal, y el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie más, y que él



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*llegó a esa casa porque allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora al señor, éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, ni a defenderse, y después de todo se fue con el dinero, posterior a éstos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros, donde permaneció aproximadamente tres meses y fue en aquel lugar donde se gastó el dinero. En base a la información que nos proporciona sobre el lugar donde presuntamente se le cayó el arma producto del ilícito, solicitamos al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hijo del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que de ser posible nos facilitara el acceso al interior del domicilio de los hechos, y al expresarle el motivo de nuestra presencia en dicho domicilio, nos menciona que después de uno o dos días después del deceso de su padre, al realizar la limpieza del lugar, encontró un cuchillo tipo cazador de hoja cromada con cachas de madera color café con una funda color carnaza, pero que de esto no informó a ésta autoridad, porque pensó que éste se le había olvidado fuera de la casa a su padre..."*

*Probanza que cuenta con valor probatorio según el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos expuestos en el parte informativo que ratifica, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*

*A lo anterior se eslabona la diligencia de inspección ministerial, realizada en el lugar del hecho delictivo por el Fiscal Investigador en fecha 23 de octubre del año 2007, en la que se asentó:*

*"... por lo que constituidos en calle \*\*\*\*\* 103 de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de esta propia fecha, realizando la misma en los siguientes términos; se da fe de tener a la vista un bien inmueble de una medida aproximada de diecisiete metros de frente por diecisiete metros de fondo, mismo que se observa totalmente circulado, con barda de block, al frente con barda de block, y herrería metálica color beige, en la cual se aprecia una casa de material, misma que se aprecia deshabitada al momento de la diligencia, continuando con la misma, se hace constar que se encuentra presente el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien en este acto nos permite el acceso al interior del domicilio, mismo donde perdiera la vida el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que al entrar a la vivienda se observan varios muebles y una base de cama de madera, conduciéndonos el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la cocina donde nos señala un cuchillo que refiere encontró en el patio, uno o dos días después de los hechos donde perdiera la vida su padre, por lo que en este acto se da fe del mismo, siendo este un*

**TOCA PENAL N°: 00013/2023**

*cuchillo con cache de madera, y una hoja metálica de una medida aproximada de quince centímetros de la marca Vilma, enfundado en una funda de cuero color café, continuando con la diligencia nos dirigimos al lugar donde el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* refiere haber encontrado el cuchillo, mismo que se fija mediante placas fotográficas, por parte de Servicios Periciales, siendo este el lugar la cochera del domicilio a un lado del portón principal, por lo que en este acto esta Representación Social procede al aseguramiento de dicho cuchillo...".*

*Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se robustece lo expuesto en el parte informativo de fecha 23 de octubre de 2007, así como en la comparecencia del denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 23 de octubre de 2007, quien al momento de esta diligencia condujo al Fiscal Investigador al área de cocina del domicilio, mostrando el cuchillo que encontró en el patio del domicilio, uno o dos días después de los hechos donde perdiera la vida su padre, tratándose de un cuchillo con cache de madera y una hoja metálica, de medida aproximada de 15 centímetros, marca Vilma, en una funda de cuero de color café, siendo desacertado que el Juez del proceso exponga en la sentencia recurrida que el Fiscal Investigador, estuvo en posibilidad de solicitar que dicha arma fuera analizada por un experto en dactiloscopia y que sin embargo, no lo hizo, ya que es evidente que esta diligencia fue realizada a más de un año después de haber sido localizado el cuchillo descrito, siendo evidente que sin ánimo doloso fue manipulado por otras personas, por lo que la pericial en dactiloscopia no era factible realizarla.*

*Cobrando especial relevancia la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de fecha 23 de octubre del año 2007, realizada ante el Fiscal Investigador, quien manifestó:*

*"...estoy de acuerdo con lo que dice el informe de la policía ministerial, en el cual se me ha dado lectura, ya que efectivamente entré a una casa que vi deshabitada a robar, y que era en la noche como las once, y recuerdo que yo estaba en el interior, y andaba buscando dinero y joyas, y salió una persona, y yo como reaccioné fue que le pegué con la silla, y luego le pegué también con una grabadora, y me llevé el dinero y las joyas de la casa, la persona era un señor de edad avanzada, ya después salí huyendo, pero antes de eso, tomé un cuchillo que estaba en la casa esa, y ahí mismo se me cayó al salir corriendo, ese cuchillo lo agarré por si salía alguien para defenderme, que yo al señor le pegué en la espalda y en la cabeza una vez con la grabadora y otra vez con la silla, que para entrar al domicilio me brinqué por una bardilla o barandal para meterme a la casa, que yo no conocía al señor, que yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*nada más agarré la casa al azar, y que ya estando en el interior yo busqué adentro de la casa y encontré en una cajita dinero que eran billetes, y que me los robé y que eran como Ocho Mil Pesos, que el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie, y que yo llegué a esa casa porque por ahí paso a veces para ir a mi casa, que cuando le pegué con la grabadora al señor, se dobló y cayó, y que después fue cuando le pegué con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, es decir, a defenderse, ya que yo lo golpee como ya dije con la grabadora, y con la silla cuando ya estaba caído en el suelo, en la cabeza y en otras partes del cuerpo... La Representación Social le pone a la vista del declarante, el cuchillo del cual se dio fe en autos, según la diligencia de inspección ministerial celebrada el día de hoy... además de que se le pone a la vista las placas fotográficas que se encuentran anexadas a la presente indagatoria, de las fojas 22 a la 28, mismas que corresponden al informe gráfico de fecha nueve de febrero del año dos mil seis, manifestando el indiciado que efectivamente ese es el cuchillo que yo tomé el día que me metí a la casa del señor y que le robé los ocho mil pesos, y cuando lo golpee con la grabadora y la silla en la cabeza, y las fotografías que se me ponen a la vista son del domicilio del señor en donde me metí, como ya dije, y sí es el señor el que aparece en las fotografías el que está tirado en el suelo, al que golpee en la cabeza con la silla y la grabadora, y además la silla está arriba del cuerpo del señor, que después que lo golpee, el señor se quedó tirado en el piso, y yo me fui con el dinero, y después de eso yo me fui para Matamoros, Tamaulipas, como tres meses y fue donde me gasté el dinero...".*

*Declaración que se debe valorar como confesión, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, puesto que fue realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que tal acusado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos, debidamente asistido de su abogado defensor, no estando de acuerdo con el Juez de la causa cuando aduce en su sentencia que esta declaración a manera de confesión fue obtenida, violentando los derechos humanos del acusado, atendiendo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la detención del acusado por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el sentenciado no fue detenido en flagrancia, ya que esta declaración no fue realizada en una indagatoria diversa integrada por otros hechos, si no que fue recabada en la*

*averiguación iniciada con motivo de los hechos en los que fuera privado de la vida el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contando con plena validez ya que en presencia de su abogado defensor, expresó su deseo y propia voluntad de rendir su declaración ministerial, no restándole valor jurídico el hecho de que se encontraba detenido por hechos diversos, ya que de acuerdo a los actos de investigación realizados, resultaba indispensable recabar su declaración, haciéndole saber los hechos atribuidos, así como el derecho de no declarar si era su deseo y de nombrar abogado defensor, como así sucedió, resultando absurdo que si una persona se encuentra detenida, no se le pueda hacer del conocimiento que está siendo investigada por la comisión de un delito, ya que bajo esa premisa, el Ministerio Público tendría que esperar a que esa persona detenida recobre su libertad o que se haya probada su inocencia mediante una sentencia firme, para poder continuar o concluir la investigación de un hecho delictivo, lo que se traduciría en una dilación innecesaria e incumplimiento de sus obligaciones, al omitir llevar a cabo actos procesales necesarios, retrasando y entorpeciendo así la impartición y administración de justicia, no pudiendo ejercer la facultad acusatoria que es propia y exclusiva de su función, según lo establece nuestra Constitución Política, en su artículo 21.*

*Siendo relevante mencionar la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 23 de octubre del año 2006, quien en lo que nos interesa expresó:*

*"...que el día de hoy 23 de octubre del año actual, acudieron a mi domicilio los agentes ministeriales y me mostraron cuatro fotografías del presunto responsable del homicidio del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para ver si yo lo podía identificar como el mismo que yo vi a cincuenta metros de donde tenía su domicilio el hoy occiso, quince días antes de que apareciera muerto el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. ... a lo cual como lo manifesté en mi primer declaración, la persona que yo vi lo es físicamente delgado, de tez morena, estatura aproximada un metro con noventa centímetros, quien vestía con una playera sin mangas, y a simple vista se le observaban muchos tatuajes en los brazos, y como el declarante vigilo ese sector, ya lo había visto días antes por esa colonia la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que al tener a la vista las fotografías que me mostraron los Agentes Ministeriales, lo identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme, por ser el mismo que vi quince días antes a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad, siendo todo lo que me consta. En este acto, se le pone a la vista cuatro fotografías que se anexan en el informe de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintitrés de octubre del año actual... quien manifiesta que sí lo reconozco en las cuatro fotografías por ser la misma persona que vi quince días antes de que apareciera muerto el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, generando prueba indiciaria, de la que advertimos que mediante fotografías en las que aparece el sentenciado que le pusieron a la vista, como acto de investigación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo reconoce por ser la persona que unos días antes de la muerte del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, vio cerca del domicilio donde ocurrieron los hechos delictivos.*

*Enlazándose con la diligencia de ampliación de declaración testimonial por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 24 de octubre del año 2007, quien fue clara al expresar:*

*"... Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes mi declaración rendida ante esta autoridad en fecha veinticuatro de abril del año actual, y reconozco la firma que aparece al calce del mismo por ser la que estampe de mi puño y letra, así mismo deseo ampliar; Que el día de ayer veintitrés de octubre del año actual, en el transcurso de la mañana, yo me encontraba en el domicilio de mi madre \*\*\*\*\* \*\*, cuando dos elementos de la Policía Ministerial del Estado fueron a dicho domicilio, y nos enseñaron cuatro fotografías, para ver si podíamos identificar a la persona que vimos un día antes de que apareciera muerto el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y al tenerlas a la vista dichas fotográficas, les manifesté que si lo identifico en la fotografía uno, dos y tres, toda vez que ese día que paso por enfrente de la casa de mi madre, fue la forma en que lo observe, y ese día yo me encontraba dentro de mi carro... ya que estaba esperando a mi madre porque íbamos a ir para el centro, mi madre en ese momento estaba cerrado la puerta de entrada de la casa, y yo observo cuando la persona que va pasando no le pierde la vista a mi madre de donde está poniendo las llaves, y esta persona le pregunta a mi madre por un coco que se encuentra tirado en la calle, y mi mamá le contesta que no es de ella, entonces yo salgo del carro para que él me vea que estoy allí, y es como tira el coco, y cuando me ve se va, con dirección hacia la tienda de la señora \*\*\*\*\* , que se encuentra ubicada sobre la calle Tamesí, a la vuelta de la cuadra, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo esta autoridad le pone a la vista de la compareciente las cuatro fotografías que se encuentran anexadas en el parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintitrés de octubre del año actual, a lo cual se le concede el uso de la voz a la declarante quien manifiesta; Que una vez que se me ponen a la vista las cuatro fotografías, identifiqué a esa persona, en las fotografías uno, dos y tres, por el mismo que paso por enfrente de la casa de mi madre, un día antes de que apareciera muerto el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*..."*

*Medio de prueba que cuenta con valor indiciario de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos*

*Penales en vigor, de la que se pone de manifiesto que mediante fotografías en las que aparece el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le pusieron a la vista, como acto de investigación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo reconoce por ser la persona que un día antes de la muerte del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , vio cerca del domicilio donde ocurrieron los hechos delictivos.*

*Por consiguiente, con las probanzas que se han analizado, y contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra probada legalmente la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, previstos y sancionados por los artículos 329, en relación los diversos 336, 337, 341, 342 fracciones I y II, 399, 403 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos, así como los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del citado Código Penal.*

*En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la vida y el patrimonio de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado, hechos ocurridos la noche del 07 de febrero del año 2006, cuando el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , actuando con premeditación, después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, ingresó al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 103 poniente, de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*colonia Nicolás Bravo de ciudad Mante, Tamaulipas, propiedad del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de donde se apoderó de dinero en efectivo, la cantidad aproximada de ocho mil pesos y algunas joyas, al ser sorprendido por la víctima, lo golpeó en la espalda y en la cabeza con una silla y después con una grabadora, utilizando la ventaja, al ser superior en fuerza y destreza física al pasivo, quien contaba con la edad de 87 años de edad, valiéndose además un medio que debilitó su defensa, como son los objetos utilizados como arma para golpearlo, además, estando la víctima inerme o caído y el acusado armado con una silla metálica y de pie, lo golpeó de nuevo con la silla, en la cabeza y otras partes del cuerpo, para después salir huyendo del domicilio, provocándole al pasivo lesiones graves en su humanidad que a la postre provocaron su muerte, sin omitir mencionar que el acusado no corría riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido, ya que este último se encontraba desarmado e indefenso ante la agresión de que fue objeto, siendo importante mencionar que contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación, por tanto, es indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que el Aquo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman las figuras de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, así como la participación del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios Jurisprudenciales:*

*PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por*

*complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-*

*TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”*

*Por consiguiente, se precisa que \*\*\*\*\* es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto, debe dictársele sentencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son aptos y suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN en agravio de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, como en este caso lo es la vida y el patrimonio de las personas, toda vez de que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN y la plena y legal responsabilidad del acusado, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, debiéndose además tomar en consideración que el primero de estos delitos que nos ocupan, que lo es el de HOMICIDIO CALIFICADO, que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho*

*a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.*

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita respetuosamente en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en los artículos 337, 403 y 407 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo se condene al acusado al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.*

*SEGUNDO.- Por otra parte, es de precisarse que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo además al nuevo marco Constitucional de salvaguardia de Derechos Humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, por ello, se solicita a esa Sala Unitaria que al momento de pronunciarse en definitiva, se evalúe si existe algún derecho que resulte más favorable a la parte ofendida o víctima del delito, para procurar una protección más amplia del que se pretende proteger, debiendo hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación del ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, si no que se amplia para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*impune, a que se sancione a los culpables y se obtenga el resarcimiento mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción; por consiguiente, velando por el interés de la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de deudo del pasivo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Representación Social solicita respetuosamente se haga valer a su favor la suplencia de la queja.-*

*Invocando a continuación los criterios Jurisprudenciales que apoyan tal petición:*

*"OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACION CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACION DEL DAÑO. CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ EN ABROGACION PAULATINA). El nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento, con el objeto de asegurar su eficaz intervención activa tanto en la averiguación previa como en el proceso penal. Por su parte, el artículo 320, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz (En abrogación paulatina a partir de 11 de mayo de 2013) le otorga legitimación para interponer el recurso de apelación, "solo para efectos de la reparación del daño", "en los términos establecidos por el artículo 20 Constitucional", cuya interpretación literal implica que carece de tal legitimación cuando el tema es distinto y que quien debe recurrir a través de ese medio de defensa ordinario, una resolución que determine la falta de justificación de los elementos del delito o la responsabilidad del inculpado, es únicamente el ministerio público. Sin embargo, esta interpretación no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la*

*reparación del daño, si no que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción."*

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.- Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1º., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio pro personae, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad."*

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª. CXXXVII/2002 Y 1ª./J. 26/2003). De conformidad con los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*artículos 1º. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2ª. CXXXVII/2002 y 1ª./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2ª. CXXXVII/2002 y 1ª./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculgado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, se procede a **CONFIRMA** la resolución impugnada.-----

----**CUATRO.-** Efectivamente, cabe precisar que, no constituye motivo de agravio para la agente del Ministerio Público adscrita, lo relativo a la acreditación del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los numerales 336, 337, 341, 342, fracciones I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado; y, el delito de robo agravado por haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del citado ordenamiento punitivo.---

----En ese sentido, se omite el estudio de ambos delitos, al no ser motivo de inconformidad por parte de la recurrente lo relativo a la acreditación de dichos ilícitos; así mismo, resulta oportuno señalar que al no advertirse agravio alguno que hacer valer de oficio, a favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo del occiso \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* en ese sentido, motivo por el cual esta Sexta Sala Unitaria Penal procede a dejar intocados los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución impugnada, mediante los cuales el Juez de Primer Grado realizó el análisis, estudio y valoración de los medios de prueba de cargo portados al procedimiento, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, arribando a la conclusión de tener por debidamente acreditados ambos delitos,

de conformidad a la motivación y fundamentación que realizó y conforme a las facultades y obligaciones que le corresponden.-----

----**QUINTO.-** Efectivamente, constituye motivo de agravio para la Agente del Ministerio Público Adscrita, el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, mediante el cual el Juez de Primer Grado establece que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo agravado por haberse cometido en casa habitación, ambos en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que en tal virtud dicta sentencia absolutoria a favor del acusado antes citado; lo anterior, teniendo como base los argumentos que se sintetizan a continuación:-----

*----"Establece el Juez de origen que se advierten transgresiones a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que considera que la mayoría de las pruebas que sirvieron para dictar el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber resultado probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación, fueron obtenidas violando derechos humanos, por lo cual establece que no es posible que surtan efecto legal alguno.*

*En ese sentido establece que la responsabilidad penal del acusado no puede estar sustentada con medios de convicción adquiridos de manera contraria a derecho, en virtud de que se vulneran sus derechos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa adecuada.*

*Por lo cual señala que la confesión del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue obtenida cuando el antes citado se encontraba detenido por diverso delito, tal como lo expuso dicho acusado al momento de rendir su declaración preparatoria, ante el Juez*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de Primer Grado, el diecinueve de noviembre de dos mil siete, añadiendo el Juzgador que ello se demostró en virtud de las preguntas que la defensa le formuló al Agente de la Policía Municipal \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cuatro de octubre de dos mil doce, de donde se obtiene que al momento en que el acusado emitió su declaración ante el Ministerio Público, se encontraba detenido por diversa averiguación previa.*

*En segundo lugar estableció que deberá verificar que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es su derecho a tener una defensa adecuada por sí o por un abogado, y sólo en caso de que no quisiera o pudiera se le designaría a uno de oficio.*

*Precisando que si de las constancias de la detención, ésta se estima inconducente, porque para su estudio debe atenderse a las condiciones bajo las cuales se rindió dicha declaración; es decir que adolezca de vicios para determinar su validez*

*Agregando que se levantó una acta relativa a la declaración ministerial del acusado, en donde designó libremente a un Defensor Particular Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo, pero que no se advierte que dicho inculpado se impusiera de las constancias de la Averiguación Previa, por lo que estima que se vulneró su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en relación con el parte informativo, de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, rendido por los Agente de la Policía Ministerial del Estado, en donde establece se se entrevistaron con el acusado y obtuvieron su confesión, establece el Juez de Primer Grado que dicha confesión fue obtenida con violación a las normas del debido proceso, pues derivado de ello se obtuvo una prueba que debe excluirse por considerarse ilícita, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones y que ésta pueda incidir en el proceso, razón por la cual suprime el valor que se le pudo otorgar.*

*Aunado a indicar que el informe de investigación no reúne las formalidades básicas, ya que establece que la policía no está facultada para recabar confesiones y se hacerlo éstas carecerían de todo valor probatorio.*

*Que en relación al reconocimiento que efectuó \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, a través de cuatro fotografías, la cual se llevó a cabo en contravención con los requisitos constitucionales, en especial lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, mediante el cual se establece que los requisitos que deben cumplirse para la toma de fotografías para una investigación son los establecidos en el párrafo primero de dicho ordenamiento, consistentes en lo siguiente:*

*a) que se expresen por escrito, b) que provengan de autoridad competente y c) que dicho funcionario funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Precisó que la toma de impresiones fotográficas de personas involucradas en una investigación que se realice por la policía ministerial no resulta contraria siempre que se respete el referido artículo 16, sin embargo, si existe alguna violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del acusado por el hecho de exponer a ciertos testigos la foto aquél, por ello la Primera Sala ha precisado que la muestra de fotografías de personas que puedan estar involucradas en hechos delictivos, la muestra de estas será Constitucional, siempre que la toma de ella cumpla con las formalidades dentro de la Averiguación Previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a terceras personas a reconocer a alguien.*

*Establece que en el caso particular, no existe un mandato escrito en el que se haya ordenado la toma de fotografías que contengan la imagen del acusado, por parte del Ministerio Público y que en ese sentido no se puede sostener la licitud de la prueba, máxime que además debe cumplir con los lineamientos antes citados.*

*Así mismo, señala que en relación al reconocimiento e identificación del acusado que hicieron \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de cuatro fotografías, ante el Ministerio Público, se llevó a cabo sin la presencia del defensor, y que en ese sentido dichas testigos emitieron su declaración informativa sobre el reconocimiento que realizaron, para lo cual establece que es necesaria la presencia del defensor, aunado a que no se cumplieron las formalidades de ley, por lo que señala que dichas diligencias carecen de eficacia probatoria.*

*Por otra parte, refiere que en relación a un retrato hablado que obra agregado a los autos, establece que dicho medio de prueba resulta insuficiente para sostener la responsabilidad del acusado, puesto que añade que no existe una constancia mediante la que se establezca que se haya practicado alguna diligencia de retrato hablado, en base a una pericial, ya que señala que en base a los rasgos proporcionados a los elementos policiales, por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es por lo que se elaboró el retrato hablado, por lo que establece el Juzgador que dicho retrato no guarda concordancia con las referencias proporcionadas por las testigos antes citadas, aunado a que preguntas de la defensa indicó la primera de ella, no recordar sus características, toda vez que indicó que no lo vió muy de cerca porque se encontraba a media calle, y la segunda de las citadas a preguntas del Ministerio Público indicó que posteriormente que fue encontrado sin vida el pasivo no volvió a ver al sujeto masculino del cual hizo referencia y que si lo viera de nuevo no lo reconocería.*

*Por otra parte, en cuanto a la declaración que rindieron los elementos policiales, el Juez de Primer Grado consideró que no son aptas para acreditar el delito, ni la responsabilidad penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*del acusado, por no constarles los hechos, aunado a que éstos indicaron que su intervención únicamente consistió en llamar a los denunciantes y mostrarles unas fotografías, pero que nunca mencionaron de qué manera, modo o razón las obtuvieron.*

*Por lo que respecta a las declaraciones de los policías ministeriales, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, las cuales sostiene que son útiles para acreditar que un sujeto activo se introdujo al domicilio habitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pero que no son eficaces para acreditar que el acusado ejecutó las conductas delictivas imputadas.*

*Que en relación al informe de fecha trece de febrero de dos mil seis, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial, en donde ingresaron al domicilio del occiso, para realizar una inspección minuciosa del lugar, observando pedazos de plástico en color gris, correspondientes al compartimento de baterías y una tapa que forma parte de una radio grabadora, los que en un inicio dichos objetos fueron encontrados abajo de la cabeza del occiso y que al buscar el complemento de la radio grabadora no la encontraron y que ante la presunción de que dichos objetos fueron los objetos utilizados para privarle de la vida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, procedieron a su recolección, toda vez que indicaron que estaba impregnados al parecer de líquido hemático, los cuales fueron entregados al Ministerio Público, pero que dicho órgano acusador no ordenó que dichos objetos hayan sido examinados por un experto en dactiloscopia, máxime que los policías establecieron en su informe que los objetos recolectados eran para establecer posibles huellas dactilares, máxime que obra la declaración ministerial del acusado, en fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, en donde aceptó haber golpeado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con una grabadora, la cual tomó en sus manos y que con dicho objeto le asestó diversos golpes en la cabeza al occiso.*

*En esas condiciones la identificación del acusado que efectuó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de cuatro fotografías del aquí acusado, al no habersele cuestionado antes de habérselas mostrado, si estaban en aptitud de poder reconocerlo o proporcionar la razón por la cual estaría en posibilidad de hacerlo, debe ser eliminada del acervo probatorio en este tópico y no tener eficacia.*

*Ahora bien, en relación con el reconocimiento e identificación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que realizó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Ministerio Público la Primera Sala del Tribunal Constitucional, también se pronunció en cuanto a la invalidez de esa prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor.*

*Al respecto expresó que el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el preciso momento en el que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor,*

*entendiéndose por tal, tanto su presencia física como la ayuda efectiva del asesor legal.*

*Así, atendiendo a los fines que imperan en la garantía fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido, del arábigo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se constata que se trata de una prerrogativa con la cual cuenta el inculpado desde el momento mismo en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del imputado o del defendido, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal, como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o del proceso penal.*

*Atendiendo a lo anterior se tiene que la diligencia en la cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitieron su declaración informativa, así como en la misma llevó a cabo el reconocimiento de \*\*\*\*\* se trata de una actuación en la que necesariamente, tuvo que estar presente el defensor particular del inculpado, pues este participa de manera activa y directa.*

*En el caso concreto válidamente de lo ya anotado, se puede establecer que a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* únicamente les fueron puestas por parte de la Fiscalía Investigadora a su vista las placas fotográficas en las cuales se apreciaba al ahora acusado de medio cuerpo y de su respectivo rostro, no así les fueron puestos a su vista a dicho inculpado de manera física y con las formalidades legales que se requieren para tal efecto, ni mucho menos con la presencia de su defensor particular o público.*

*Por tal motivo esta autoridad estima que el reconocimiento efectuado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al no encontrarse presente un defensor carece de validez, y por ende, debe declararse la nulidad de la identificación del acusado realizada por las antes citadas, que se efectuó sin la presencia de un abogado defensor, por lo cual no debe tener eficacia, ni considerarse como indicio, al momento del dictado de esta sentencia, pues vulnera los derechos fundamentales.*

*Por otra parte, si bien obra un retrato hablado en autos, dicho medio de prueba resulta insuficiente para sostener la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* toda vez que por una parte no existe constancia dentro del sumario, de la que se desprenda que se haya practicado diligencia alguna*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de retrato hablado y que derivado de dicha diligencia se haya emitido una pericial en materia de retrato hablado, pues del dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* (foja 136) se advierte que aduce que debido a la proporción de los rasgos faciales que le proporcionara a los elementos policíacos, es de donde se elaboró un retrato hablado; y por otra parte, de la reseña que expusieron \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, sobre los rasgos fisionómicos que adujeron advirtieron en la persona que vieron pasar por su domicilio, un día antes de que encontraran sin vida al pasivo, el cual se conducía en una bicicleta, no guardan concordancia, como tampoco las referidas testigos no hicieron referencia a algún tipo de tatuajes, que visualizaron en dicho sujeto, esto si se toma en consideración que refirieron algunas características físicas, así como la vestimenta que portaba y si por el contrario la autoridad ministerial destacó los que le apreció al acusado.*

*Máxime si se toma en cuenta que las testigos de referencia en declaración judicial, en fecha uno de noviembre de dos mil once (fojas 449 y 451) la defensa preguntó si seguía recordando las características faciales de la persona que dice vio un día antes de que perdiera la vida el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, contestando que sí; sin embargo, al interrogarla en cuanto a la forma de la nariz, color de ojos, tipo de ceja, respondió no recordar toda vez que no lo vio muy de cerca, porque se encontraba a media calle y ella dentro de su casa, no sabiendo calcular la distancia, pero que si estaba retirado, y la segunda en forma similar a preguntas de la Fiscalía, señaló que posteriormente en que fue encontrado sin vida el pasivo, no volvió a ver al sujeto masculino a que hizo referencia y que si se lo pusiera a la vista no lo reconocería.*

*Por otro lado, la declaración de los policías ministeriales no es apta para acreditar el delito, ni la plena responsabilidad del acusado, porque de su lectura, se advierte que no les constan los hechos y su intervención únicamente consistió en llamar a los denunciantes y mostrarles las fotos, pero no mencionaron cómo, de qué manera y bajo qué circunstancias obtuvieron esas fotos.*

*Respecto de las declaraciones de los policías ministeriales de fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete (fojas 131-134), la diligencia de fe ministerial de cadáver, las fotografías y el dictamen de autopsia únicamente son útiles para acreditar que un sujeto activo se introdujo al domicilio habitado por el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* para sustraerle dinero en efectivo y diversos objetos, quien fuera agredido físicamente causándole lesiones en su humanidad, que lo llevaron a la muerte, pero de ningún modo pueden ser eficaces para acreditar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* ejecutó las conductas típicas imputadas.*

*También, no se pasa por alto el informe de fecha trece de febrero de dos mil seis (foja 44), suscrito por los Agentes de la*

## TOCA PENAL N°: 00013/2023

*Policía Ministerial, del cual se advierte que los agentes policíacos al ingresar al domicilio del occiso y realizar una inspección minuciosa del área donde se encontró el cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, observaron pedazos de plástico en color gris, correspondientes a una tapadera del compartimiento de baterías y una tapa que forma parte de una radio grabadora, objetos que en un inicio fueron encontrados abajo de la cabeza del occiso, que al buscar detenidamente en el cuarto y solar de la casa la parte complementaria de lo que sería la radio grabadora no les fue posible encontrarlos, y que ante la presunción de que ese haya sido el objeto que utilizó el probable responsable del homicidio, procedieron a su recolección, toda vez que los mismos se encontraban impregnados con manchas de líquido hemático, en donde "tal vez" existieran huellas dactilares que pudieran corresponder al responsable, remitiéndolos ante el Ministerio Público.*

*Objetos los ya descritos (pedazos de plástico en color gris), que fueron fedatados por el Representante Social, en fecha trece de febrero de dos mil seis (foja 46), dando fe de tener a la vista una batería de color negro, con letras blancas, de la marca Everady, asimismo diversa pedacería de plástico color gris, salpicada de una sustancia roja y seca, al parecer por el tipo corresponde a una grabadora, un pedazo de plástico trae una leyenda que dice con letras negras "LASONIC" una silla de metal, con forros de tela color gris; sin embargo, las constancias de autos no arrojan que el Fiscal Investigador, haya llevado acabo lo correspondiente, para efecto de que dichos objetos hayan sido analizados por un experto en dactiloscopia, ello si se toma en consideración que los agentes aprehensores en el citado informe establecieron en el mismo, haberlos recolectado para que fueran analizados ante posibles huellas dactilares en dichos objetos del presunto responsable, máxime si en la declaración ministerial emitida por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete dicha autoridad ministerial asentó que el acusado aceptó haber golpeado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con una grabadora la cual tomó en sus manos y que con dicho objeto le asestó diversos golpes en la cabeza del pasivo.*

*De autos arroja que en fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (hijo del occiso), ante el Representante Social (foja 113-114), expuso que aproximadamente el día veintidós de febrero del año dos mil seis, le entregaron por parte de la Agencia del Ministerio Publico Investigador, las llaves del domicilio de su finado padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y uno o dos días después fueron el declarante y sus dos hijos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al domicilio de su papá ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* numero 103, poniente de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta Ciudad, para realizar un aseo de la casa, lavaron y limpiaron todas las huellas de sangre, barrieron el patio, y recogieron de la parte de la fuera algunos objetos*



vista (correspondiente al aquí pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*), describió su orientación, posición, media filiación, vestuario, datos generales, lesiones que presentaba, pertenencias y testigo de identificación, así como asentó que en dicha diligencia estuvieron presentes personal de Servicios Periciales, de Técnicas de Campo, y Agentes de la Policía Ministerial, a quienes se les instruyó se avocaran a las investigaciones para dar con el o las personas que privaron de la vida al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, como ya se indicó de autos no se obtiene haya solicitado que dicha arma fuera analizada por el experto en dactiloscopia.

También obran en autos los careos celebrados entre los testigos antes mencionados con el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, tampoco se observa que exista una imputación en contra de dicho acusado, ya que siguen sosteniendo sus versiones emitidas en las referidas declaraciones, además de que no menos lo es que ninguno de esos testigos presencié los hechos, por lo que en modo alguno sirven para acreditar su plena responsabilidad en el delito que se le imputa.

Por lo que, las pruebas antes señaladas resultan insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; ya que para sostener lo contrario se requiere de pruebas legales suficientes que lleven a la convicción, de manera plena e indudable, que el acusado participó o llevó a cabo el hecho que se le imputa.

En consecuencia, la sentencia condenatoria debe partir de la prueba legal indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta, la sola posibilidad, ni la probabilidad latente de ello, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en razones suficientes, legales y en una verosimilitud manifiesta.

En ese sentido, si, en la especie, de los medios probatorios habidos en autos únicamente se advierte que el día de los hechos alguien se introdujo al domicilio y sustrajo diversos objetos, así como se privó de la vida al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; pero no hay alguna prueba, con validez legal, de la que se obtenga que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; ejecutó o participó en dicha conducta ilícita, entonces no se puede tener por acreditada la plena responsabilidad de este último en la comisión del delito de referencia.

Por tanto, es pertinente precisar que cuando en un asunto no se allegan pruebas suficientes, como ocurrió en la especie, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.*

*En ese sentido, si, en la especie, de los medios probatorios habidos en autos únicamente se advierte que el día de los hechos nueve de febrero del año dos mil seis, a las 09:45 horas en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 103 poniente de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Ciudad Mante, Tamaulipas, el pasivo fue privado de la vida, y que su deceso fue a consecuencia de una asfixia por bronco aspiración sofocación y traumatismo craneoencefálico severo con fractura y fue desapoderado de objetos de su propiedad, pero no así que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue la persona que ejecutó dicho homicidio y robo, en consecuencia debe ser absuelto.*

*Se robustece lo anterior, máxime que el acusado en su declaración preparatoria no ratificó su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y se abstuvo a declarar, por tanto, existe duda razonable respecto de su participación en la comisión del delito por el que lo acusó la fiscalía, por lo que se considera que la presunción de inocencia, sí esta corroborada.*

*De tal manera, que siendo al Ministerio Público, en quien recae la obligación de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo de perseguir sino investigar los hechos presuntamente delictivos sometidos a su intervención, incumplió con su obligación de aportar y practicar todas y cada una de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la comprobación de la veracidad de éstos.*

*Aunado a que de acuerdo el principio de presunción de inocencia el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de algún delito, sino que es aquél quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado en su comisión.*

*Por tanto, si como se ha evidenciado a lo largo de esta resolución, **la prueba de cargo es insuficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado**, pues el estándar de prueba con el que se exige contar se encuentra en un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada, lo que en la especie no aconteció; y al no poder descartarse los contra indicios que dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la misma, es **ajustado a derecho lo aquí establecido**.*

*Si bien es cierto que las pruebas antes reseñadas fueron suficientes para dictar el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también lo es que dicho auto solo requiere de presunción para justificar una **probable***

***responsabilidad** la que se encontró demostrada, no así la plena responsabilidad, pues para el caso se requiere la existencia y convicción plena de la responsabilidad del sentenciado.*

*Consecuentemente, esta autoridad Judicial procede a dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DOMICILIARIO, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre de \*\*\*\*\*.”-*

----Ahora bien, analizado detenidamente el material probatorio que obra agregado a los autos, en relación con la sentencia absolutoria emitida por el Juez de Primer Grado, en donde consideró que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público resultaban insuficientes para tener por acreditada debidamente la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo cometido a casa habitación, el Ministerio Público inconforme con dicho fallo absolutorio interpuso recurso de apelación, expresando en sus agravios su inconformidad con el fallo emitido por el Juez de origen, al indicar que realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra agregado a los autos, de la causa penal número 420/2007, y establece que no se cumplieron con los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, agravio que resulta ser **infundado**, dado que, como se advierte del estudio pormenorizado realizado por este Tribunal de Alzada, a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

constancias que integran dicha causa penal, en relación con la resolución impugnada, se advierte que el Juez de Primer Grado valoró todos y cada uno de los medios de prueba que fueron agregados al proceso por ambas partes, dándole el valor que le corresponde a cada uno de ellos, de conformidad con los artículos relacionados para la valoración de la prueba establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que en ese sentido, no le asiste la razón a la Fiscal adscrita al aducir que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, ya que no basta sólo con decir que se transgredieron diversos numerales del ordenamiento procedimental de la materia, sino que es necesario que el Ministerio Público realice una debida fundamentación y motivación con respecto a lo que solicita, dado que si no se cumple con dicho requisito, no se puede suplir la deficiencia de sus agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

----Por otra parte, la recurrente establece en su escrito de agravios, que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los numerales 329, en relación con los diversos 336, 337, 341, 342, fracciones I, III y IV, del Código Penal vigente en el Estado; y robo cometido a casa habitación, previsto y sancionado por los numerales 399, en relación con el

403 y 407, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con todo el material probatorio que establece que obra en la causa penal, mismo que señala y cita en el siguiente orden, del cual se procede a realizar una síntesis, con el fin de evitar repeticiones innecesarias:-----

----1.- Constancia Ministerial de fecha nueve de febrero de dos mil seis, en donde el Ministerio Público establece que recibió aviso de la Policía Ministerial de que en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), número 103, poniente, en Ciudad Mante, Tamaulipas; se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino sin vida, que respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*), estableciendo la Fiscal adscrita que debe ser valorada en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----2.- Diligencia de fe ministerial de cadáver, de igual fecha, realizada por el Ministerio Público, quien constituido plenamente en dicho lugar, da fe tener a la vista el cuerpo sin vida del antes citado, de edad aparente ochenta y siete años de edad, describiendo su indumentaria, sus características físicas y sus lesiones, señalando que se encontraba presente su hijo, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*), y ordenando sea llevado el cuerpo



**TOCA PENAL N°: 00013/2023**

----6.- Parte informativo, de igual fecha rendido por los elementos de la Policía Preventiva \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde informa que se constituyeron en el lugar donde fue encontrado sin vida \*\*\*\*\* , solicitando sea valorado en términos del numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----7.- Parte informativo, de fecha diez de febrero de dos mil seis, signado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que informan que establecen que se constituyen en el lugar donde fue encontrado sin vida \*\*\*\*\* , entrevistándose con la empleada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que llegaron a la conclusión de que el móvil del homicidio fue el robo, estableciendo la recurrente que dicho informe fue debidamente ratificado y que debe ser valorado como corresponde.-----

----8.- Dictamen médico de autopsia, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista, estableciendo que la muerte del referido occiso, fue como consecuencia de bronco aspiración- sofocación y traumatismo craneo encefálico severo, solicitando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que dicha diligencia sea valorada en términos del artículo 298 del ordenamiento procedimental.-----

----9.- Parte Informativo de fecha diez de febrero de dos mil seis, de los elementos de la Policía Ministerial, \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que indican haberse entrevistado con diversas personas en torno a su investigación, estableciendo la Representante Social que dicho informe fue ratificado por sus signantes, y que debe ser valorado en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, en virtud del cual se desprende que se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, de sesenta y seis años de edad, quien les informó que a su lugar de trabajo acudió un menor que les dijo que en el domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraba éste tirado en su casa, por lo que acudió al domicilio del occiso para corroborar, pero que nadie respondió, por lo que se enteró de su fallecimiento posteriormente.-----

----10.- Declaración de la niña \*. \*. \*. \*, de fecha veinte de febrero de dos mil seis, en la que indicó que tenía dos meses de conocer al occiso, porque le hacía mandados, que ese día llegó como de costumbre a su casa, pero no respondió, por lo que se pudo dar cuenta que se encontraba tirado en el suelo, con sangre en su cuerpo, por lo que después dio aviso a un tránsito, diligencia



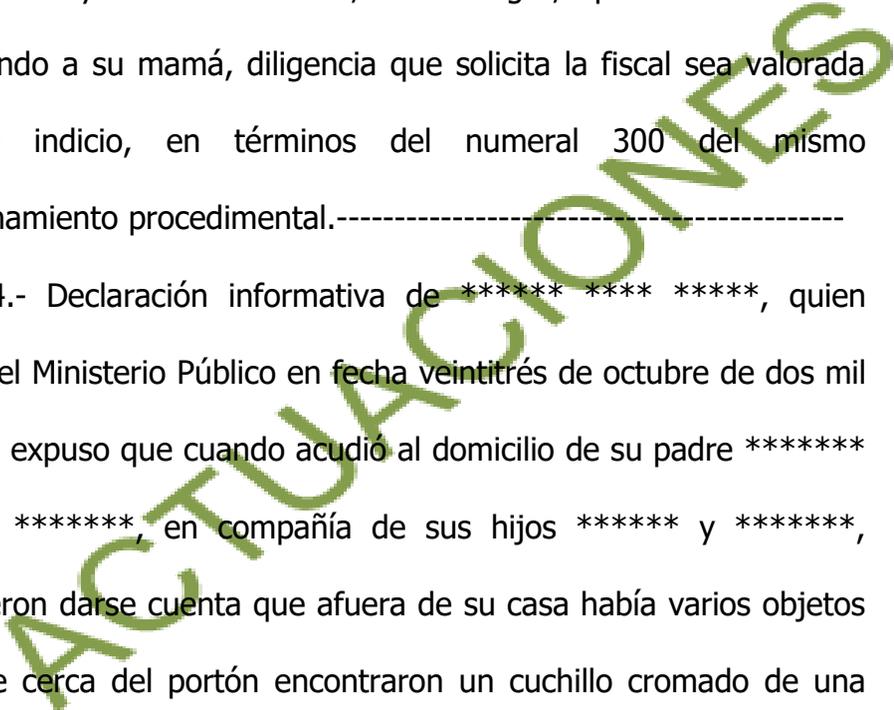


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----13.- Declaración informativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
realizada el veinticuatro de abril de dos mil siete, en donde  
informa que antes de que encontraran muerto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
se percató de la presencia de una persona del sexo  
masculino, que se le hizo sospechoso, siendo un joven de  
veintidós años aproximadamente, moreno, delgado, pero rapado a  
los lados y con media cola, color negro, que actuaba como  
vigilando a su mamá, diligencia que solicita la fiscal sea valorada  
como indicio, en términos del numeral 300 del mismo  
ordenamiento procedimental.-----

----14.- Declaración informativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
quien ante el Ministerio Público en fecha veintitrés de octubre de dos mil  
siete, expuso que cuando acudió al domicilio de su padre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
en compañía de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
pudieron darse cuenta que afuera de su casa había varios objetos  
y que cerca del portón encontraron un cuchillo cromado de una  
hoja, con cachas de madera, con funda de carnaza, solicitando la  
recurrente sea valorado como indicio, en términos del 300 del  
Código Procedimental.-----

----15.- Parte informativo de fecha veintitrés de octubre de dos mil  
siete, realizado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado,  
\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , mediante el cual informan que al realizar sus investigaciones, y en base a un retrato hablado del diez de febrero de dos mil seis, el cual refiere que coincide con las características físicas proporcionadas por un velador de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien expresó que a principios de febrero de dos mil seis, al realizar un recorrido en la colonia \*\*\*\*\* , a la altura de la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma, observó a una persona del sexo masculino, que era de tez morena, de 1.90 cm de estatura, con muchos tatuajes, el cual refiere que tenía días rondado el lugar y que es el mismo del retrato hablado que se le mostró. Por lo que refieren los ministeriales en su informe que se entrevistaron con el acusado \*\*\*\*\* , de apodo "el Choco Báez", el cual refieren que de forma espontánea les manifestó que entró a robar a ese domicilio, siendo sorprendido por el occiso, que era una persona de edad avanzada, cuando buscaba dinero o joyas, que su reacción fue pegarle en la espalda y en la cabeza con una silla, y con una grabadora, que se apoderó de aproximadamente ocho mil pesos y unas joyas, que tomó un cuchillo de la casa para su defensa por si alguien salía, que posteriormente se le cayó, que cuando golpeó al pasivo, el señor se dobló y cayó, pegándole nuevamente con la silla una vez más, sin darle tiempo a defenderse, que posteriormente se fue a la ciudad de Matamoros, donde se gastó el dinero producto del robo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

indicando la Representante Social adscrita que la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial al acusado, fue espontánea y de propia voluntad, la cual si bien establece que no puede ser valoradas como confesión, al no reunir los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, estimada que debe ser valorada como indicio, conforme al diverso 300 del mismo ordenamiento legal, al ser un medio de investigación con valor incriminatorio.-----

----16.- Diligencias de ratificación del parte informativo, por parte de los elementos de la Policía Ministerial siguientes: \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todas realizadas en

fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, quienes coinciden en manifestar los hechos que asentaron en su informe, respecto a

que al realizar sus investigaciones por otros delitos, consistentes robo con violencia y violación en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en relación con el elaboró un retrato hablado

que se elaboró por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y

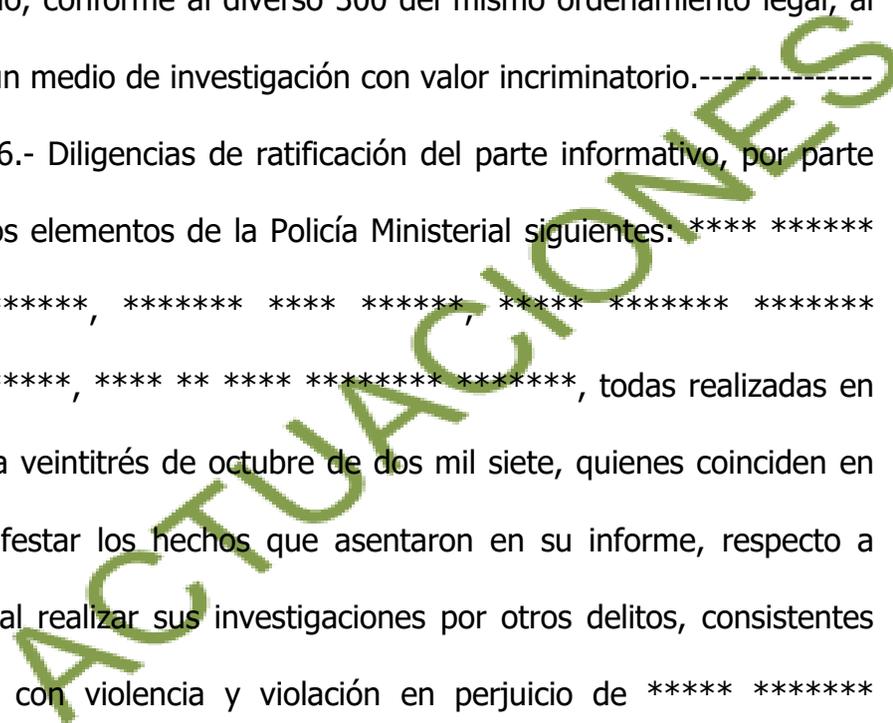
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como con las señas particulares

proporcionadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lograron detener a

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien refieren que les manifestó de manera

espontánea los hechos que asentaron en su informe, motivo por el

cual la representante social adscrita solicita sean valorados como



testimonios, considerando que reúnen los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.---

----17.- Diligencia de inspección, realizada en fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, en la que el Ministerio Público se constituyó en calle \*\*\*\*\* número 103, de la colonia \*\*\*\*\* , la cual considera la Fiscal se le debe dar valor probatorio en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, diligencia en la que refieren se encontró un cuchillo en el patio del domicilio, de quince centímetros; por lo que considera que no le asiste la razón al Juez de Primer Grado al indicar que dicha arma no fue analizada por un experto en dactiloscopia, pues refiere que dicha diligencia fue realizada un año después de haber sido localizado el cuchillo descrito en el domicilio del occiso.-----

----18.- Declaración del acusado \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, realizada ante el Ministerio Público Investigador, en la que expuso: *"que efectivamente entré a una casa que vi deshabitada a robar, y que era en la noche como las once, y recuerdo que yo estaba en el interior, y andaba buscando dinero y joyas, y salió una persona, y yo como reaccioné fue que le pegué con la silla, y luego le pegué también con una grabadora, y me llevé el dinero y las joyas de la casa, la persona era un señor de edad avanzada, ya después salí huyendo,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*pero antes de eso, tomé un cuchillo que estaba en la casa esa, y ahí mismo se me cayó al salir corriendo, ese cuchillo lo agarré por si salía alguien para defenderme, que yo al señor le pegué en la espalda y en la cabeza una vez con la grabadora y otra vez con la silla, que para entrar al domicilio me brinqué por una bardilla o barandal para meterme a la casa, que yo no conocía al señor, que yo nada más agarré la casa al azar, y que ya estando en el interior yo busqué adentro de la casa y encontré en una cajita dinero que eran billetes, y que me los robé y que eran como ocho mil pesos, que el señor estaba solo en esa casa, ya que no salió nadie, y que yo llegué a esa casa porque por ahí paso a veces para ir a mi casa, que cuando le pegué con la grabadora al señor, se dobló y cayó, y que después fue cuando le pegué con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, es decir, a defenderse, ya que yo lo golpee como ya dije con la grabadora, y con la silla cuando ya estaba caído en el suelo, en la cabeza y en otras partes del cuerpo.” Así mismo, en dicha diligencia la Representación Social le puso a la vista del declarante, el cuchillo del cual se dio fe en autos, según la diligencia de inspección ministerial y además de que se le puso a la vista las placas fotográficas que se encuentran anexadas a fojas 22 a la 28, las cuales que corresponden al informe gráfico de fecha nueve de febrero del año dos mil seis, manifestando el indiciado: “efectivamente ese es el cuchillo que*

*yo tomé el día que me metí a la casa del señor y que le robé los ocho mil pesos, y cuando lo golpee con la grabadora y la silla en la cabeza, y las fotografías que se me ponen a la vista son del domicilio del señor en donde me metí, como ya dije, y sí es el señor el que aparece en las fotografías el que está tirado en el suelo, al que golpee en la cabeza con la silla y la grabadora, y además la silla está arriba del cuerpo del señor, que después que lo golpee, el señor se quedó tirado en el piso, y yo me fui con el dinero, y después de eso yo me fui para Matamoros, Tamaulipas, como tres meses y fue donde me gasté el dinero.”;* declaración que establece la recurrente se le debe dar valor como una confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente, indicando no estar de acuerdo con el Juez de origen al indicar que fue obtenida violentando los derechos humanos del acusado, pues establece que dicha declaración no fue realizada en una indagatoria diversa y que el acusado no fue detenido en flagrancia, por lo que refiere adquiere validez plena, agregando que se encontraba en presencia de su defensor.-----

----19.- Declaración informativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
realizada ante el Ministerio Público investigador, en fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, en donde manifestó que cuando acudió ante el Ministerio Público, le fueron mostrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

cuatro fotografías, para que las pudiera identificar, indicándoles que la persona que aparece en las fotos es la misma persona que el vio en la calle Altamira y Manuel Cavazos Lerma, de la colonia \*\*\*\*\* , y que es la misma persona que vio quince días antes de que apareciera muerto \*\*\*\*\* ; solicitando la Fiscal sea valorada como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental, y que se le debe dar valor dado que reconoció al sentenciado \*\*\*\*\* como la misma persona que unos días antes, de la muerte de \*\*\*\*\* , lo vio cerca del domicilio donde ocurrieron los hechos.-----

---20.- Diligencia de ampliación de declaración informativa de \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en donde establece que cuando se encontraba en su domicilio, llegaron los elementos de la Policía Ministerial del estado, los cuales le mostraron cuatro fotografías, para que identificara a la persona que vio un día antes de que apareciera muerto \*\*\*\*\* , manifestando que si lo reconocía por ser el mismo que pasó enfrente a la casa de su madre un día antes de que apareciera muerto \*\*\*\*\* , diligencia que solicita la Representante Social sean valorada como indicio, en

términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por lo que, considera la recurrente, que con dichos medios de prueba se encuentra debidamente probada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el numeral 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, estableciendo que el Juez de origen no tomó en consideración la prueba circunstancial, a la cual establece que se le debe dar valor preponderante, pues a su consideración con dicha "prueba" se acredita la responsabilidad penal del acusado citado en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación, en virtud de considerar que no existe una prueba directa mediante la cual se pueda desprender la responsabilidad penal del antes citado, sino a través de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados.-----

----Solicitando en consecuencia, que se revoque la sentencia absolutoria que se dictó a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al haberse demostrado su responsabilidad penal en la comisión de dichos delitos, considerando que sea tomado en cuenta el numeral 69 del Código Penal para efecto de ubicar el grado de culpabilidad y para individualizar la pena que le corresponde, y se dicte sentencia condenatoria en su contra por los delitos de homicidio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

calificado y robo a casa habitación, así mismo se le condene al pago de la reparación del daño; así mismo, solicita sea suplida la deficiencia de la queja en favor de la parte ofendida, siendo del \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de deudo del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y no únicamente en cuánto al pago de la reparación del daño, sino para que se conozca la verdad y el delito no quede impune y se sancione al culpable, en caso de que no se demuestre la responsabilidad penal del acusado.-----

----Agravios que resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que, como lo establece el Juez de Primer Grado, si bien es cierto, que los medios de prueba que obran agregados a la causa penal que nos ocupa, mismos que han quedado precisados y analizados con antelación, no menos cierto resulta que del estudio y análisis realizado a cada uno de ellos se puede establecer con certeza la acreditación de los elementos configurativos de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación, pero resultan insuficientes para tener por acreditada debidamente la responsabilidad plena del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de dichos delitos, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

## TOCA PENAL N°: 00013/2023

----Efectivamente, le asiste la razón al Juez de origen al establecer que la imputación que realiza el Ministerio Público, en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no se encuentra debidamente apoyada con medios de prueba idóneos y eficaces para sostenerla, dado que como se establecerá a continuación los medios de prueba aportados no acreditan la responsabilidad penal del antes citado en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación.-----

----En efecto, establece el Juez resolutor, que la imputación del Ministerio Público para considerar al acusado como penalmente responsable en la comisión de dichos delitos, se basa principalmente en el parte informativo, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en el que establecieron en concreto lo siguiente:-----

----"los suscritos en compañía de los Jefes de Grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* **al realizar indagatorias inherentes al delito de ROBO CON VIOLENCIA y VIOLACIÓN en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cometidos por un sujeto que por sus características físicas coincide con los rasgos del presunto responsable de los hechos que nos motivan, de donde por medio de una información testimonial que se recopila, se elabora un retrato hablado en fecha 10 de Febrero del 2006 esto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ambas mayores de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* #109 de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad, conjuntamente con una información sobre señas particulares de un sujeto que nos proporciona**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* de 43 años de edad, de oficio velador, con su domicilio en calle MOCTEZUMA #204 poniente de la colonia ANÁHUAC #2 quien menciona que a principios del mes de Febrero del 2006 al realizar un recorrido por el sector de la colonia \*\*\*\*\* a la altura de la calle ALTAMIRA y MANUEL CAVAZOS LERMA observo a un sujeto de compleción delgada, tez morena, estatura aproximada 1.90 metros, a quien describe como una persona que tenía muchos tatuajes, quien ya tenía días que rondaba por el sector, posteriormente a estos hechos al mostrarle el bosquejo nos confirma que se trata de la misma persona en referencia, lo que motivó entrevistar en estas instalaciones de la Policía Ministerial al sujeto presunto responsable del ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* ya que éste tiene semejanza por sus señas particulares con las características físicas del sujeto de quien se logra elaborar un retrato hablado realizado por la víctima a quien como resultado de las investigaciones **se logra detener bajo el nombre de \*\*\*\*\* alias "EL CHOCO BAEZ" de 30 años de edad, con domicilio en casa 4 calle 10 de la colonia Obrera #1 de esta ciudad, mismo que de la entrevista con respecto al Homicidio DOLOSO del C. \*\*\*\*\* al notificarle del avance de las investigaciones realizadas en su contra con respecto al Homicidio de manera espontánea nos manifiesta que efectivamente entro a robar a una casa que vio deshabitada aproximadamente a las 23:00 horas, recordando que cuando estaba en el interior y andaba buscando dinero o joyas, salió una persona, reaccionando él y le pegó en la espalda y en la cabeza con una silla, luego le volvió a pegar con una grabadora, llevándose de ese lugar dinero aproximadamente OCHO MIL PESOS y unas joyas, agregando que la persona era un señor de edad avanzada al cual no conocía, después de golpearla salió huyendo, pero antes de eso tomó un cuchillo que estaba en esa casa, pero se le cayó en el interior de la misma, mencionando que el cuchillo lo agarró por si salía alguien y utilizarlo para defenderse, refiriendo que para entrar a ese domicilio se brincó por una bardita o barandal y el señor estaba solo en esa casa ya que no salió nadie mas, y que él llegó a esa casa porque por allí pasa a veces para ir a su casa, que cuando le pegó con la grabadora el señor éste se dobló y cayó, que después fue cuando le pegó con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada ni a defenderse y después de todo se fue con el dinero, posterior a estos hechos se retiró de esta ciudad con destino a la ciudad de Matamoros, Tamps., donde permaneció aproximadamente tres meses y fue en aquel lugar donde se gastó el dinero."**-----

-----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la

misma fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, mismo que como lo establece el Juez de origen, adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, numeral que establece que los medios de prueba no especificados en el artículo 194, de dicho ordenamiento constituyen meros indicios; sin embargo, resulta insuficiente para tomarlo en consideración para demostrar la responsabilidad penal acusado, dado que como lo señala el Juez de origen, en primer lugar los Policías Ministeriales cuando se encontraban realizando diversa investigación, se percataron que la persona que cometió los delitos de esa otra investigación, coincidía con los rasgos físicos proporcionados por los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a través de un retrato hablado, aunado a las señas particulares que también les proporcionó \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , concluyendo así que era la misma persona quien privara de la vida a \*\*\*\*\* y realizara robo en su casa habitación, por lo que procedieron a la detención de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , agregando en dicho informe que al momento de entrevistarse con el antes citado, éste de manera libre y espontánea les manifestó que él entró a robar a la casa del antes citado y que después le pegó en la cabeza con una silla y con una grabadora, llevándose ocho mil pesos y diversas joyas; ahora bien,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer con relación a dicho parte informativo, al considerarlo insuficiente para corroborar la responsabilidad penal del acusado antes citado, en la comisión de los delitos que se le imputan, en virtud de que la manifestación que refieren los elementos ministeriales que realizó dicho acusado, de manera libre y espontánea en donde acepta y reconoce haber realizado los hechos, ello de ninguna manera puede ser considerado como una confesión, en virtud de que paraderarse como tal, debe realizarse voluntariamente, ante la autoridad competente y cumpliéndose con los formalismos de ley, lo que en dicho informe no aconteció, dado que dichos elementos policiales no son autoridades competentes para recibir ninguna información, entrevista o comunicación proveniente del acusado, por lo que en ese caso queda invalidado lo argumentado en el informe citado, dado que no son autoridades competentes para recabar la declaración del acusado, siendo aplicable al respecto, la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", **la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que**

*importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.”<sup>3</sup>*

----Por otra parte, es de tomarse en consideración que si bien es cierto, como lo refiere el Ministerio Público en sus agravios, que obra en autos la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, en donde dicho acusado sí estuvo asistido por un Defensor Público, de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número de cédula \*\*\*\*\* , en donde dicho acusado manifestó lo siguiente:-----

*----"Que estoy de acuerdo con lo que dice el informe de la policía ministerial, el cual se me ha dado lectura, ya que efectivamente entré a una casa que vi deshabitada para robar y que era en la noche como a las once y recuerdo que yo estaba en el interior, y andaba buscando dinero y joyas y salió una persona y yo como reaccioné fue que le pegué con una silla y luego le pegue también con una grabadora y le lleve el dinero y las joyas de la casa, la persona era un señor de edad avanzada, ya después salí huyendo, pero antes de eso tomé un*

<sup>3</sup> Tesis: V.2o.P.A. J/4, Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, Registro digital: 175122.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*cuchillo que estaba en la casa esa y ahí mismo se me cayó al salir corriendo, eso cuchillo lo agarré por si salía alguien para defenderme, que yo al señor le peque en la espalda y en la cabeza una vez con la grabadora y otra vez con la silla, que para entrar al domicilio me pegué con una barandilla o barandal para meterme a la casa, que yo no conocía al señor, que yo agarré la casa al azar y que ya estando en el interior yo busque adentro de la casa y encontré una cajita con dinero en billetes y me los robe y que eran como ocho mil pesos, que el señor estaba solo en la casa, ya que no salió nadie, que yo llegue a esa casa, porque por ahí paso a veces para ir a mi casa, que cuando le pegue con la grabadora al señor se dobló y cayó y después fue cuando le pequé con la silla una vez más, que el señor no alcanzó a decir nada, es decir a defenderse ya que yo le pegue como dije con la grabadora y con la silla cuando ya estaba caído en el suelo, en la cabeza y otras partes del cuerpo, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaración que si bien, puede ser considerada una confesión en términos de lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos en dicho numeral; sin embargo, como lo establece el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada, dicha declaración queda desvirtuada en primer lugar, por no ser ratificada por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al momento de rendir su declaración preparatoria, ante el Juez de Primera Instancia, en fecha catorce de noviembre de dos mil siete, diligencia en la cual no reconoce lo plasmado en la declaración ante el Ministerio Público, así como tampoco reconoce como suya la firma que obra impuesta en dicha declaración, por lo que en ese sentido, la defensa del acusado citado, ofreció como medio de prueba pericial en materia de grafoscopía, en virtud del cual hizo un análisis de las firmas que obra impuesta en la declaración

inicial del acusado ante el Ministerio Público, con la impuesta ante el Juez de la instrucción, aplicando los métodos y técnicas propios de su materia, dicho perito particular determinó que las firmas rendidas ante el Ministerio Público investigador presentan tendencias con rasgos y trazos grafoscópicos que no se identifican con los realizados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pericial que no fue contravenida por el Ministerio Público, no obstante de saber que obraba en autos.-----

----Así mismo, la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que rindió ante el Ministerio Público, en donde acepta y reconoce los hechos, carece de valor probatorio, en virtud de que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, dicho acusado compareció a ampliar su declaración preparatoria, ante el Juez de Primer Grado y expuso lo siguiente:-----

----" Que una vez que se me da lectura a mi declaración que rendí ante el Ministerio Público no la ratifico y no reconozco la firma que aparece al margen por no ser de mi puño y letra, y si ratifico mi declaración preparatoria rendida ante este juzgador y es mi deseo manifestar: que el día viernes veintitrés de octubre del año en curso, me detuvieron por una supuesta violación y me dejaron dos días incomunicado y sin comer ahí llegaron los judiciales y me golpearon, yo me sentía muy débil, porque tenía días sin comer y de ahí me sacaron a las oficinas de la ministerial y me siguieron golpeando, en cierto momento escuche a uno que le decía a uno de sus compañeros, vamos a empapelar a este cabrón con el homicidio, para que se lo lleve su chingada madre, yo al oír eso les grité que yo no había hecho nada de eso de lo que me estaban acusado, y otro ministerial me dijo usted cállese cabrón, usted va hacer lo que nosotros le digamos y me siguieron golpeando, después me ataron las manos con una venda y me vendaron los ojos y la nariz y me acostaron boca arriba y yo sentí como me brincaban en el estomago, después se montaron en mi y con otro trapo o



proporcionó los rasgos físicos de quien había cometido dichos delitos, estableciendo en ese informe los elementos Policiales que procedieron a corroborar los rasgos proporcionados con el retrato hablado que hicieron \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, conjuntamente con la información proporcionada por el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estableciendo con dicha información los elementos ministeriales que procedieron a entrevistar a una persona que se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, con motivo de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual determinaron que coincidía con las características física que les habían proporcionado, por lo que con esos datos procedieron a la detención de dicha persona, la cual les indicó llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que el antes citado de manera libre y espontánea les manifestó que él entró a la casa a robar y que golpeó a una persona del sexo masculino, de aproximadamente sesenta y seis años de edad, mismo que salió al darse cuenta del robo que estaba cometiendo; por lo que en ese sentido los elementos ministeriales posteriormente pusieron a disposición del Ministerio Público a dicha persona.-----

----De lo anterior se advierte en primer lugar, que la detención del acusado antes citado no fue llevada a cabo en flagrancia o caso urgente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual señala lo que debe entenderse por flagrancia, precisándose que es cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ejecutarlo o cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima o algún testigo presencial de los hechos, se encuentre en su poder un objeto, instrumento o producto de un delito, que se encuentren huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito; siendo que ninguno de estos supuestos se satisfacen para que tenga razón la detención del acusado por flagrancia; y para el caso urgente, el artículo 109 señala que este se da cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias; siendo evidente que estas condiciones no se llevaron a cabo, motivo por el cual, la detención del acusado no fue llevada a cabo bajo las circunstancias de flagrancia o caso urgente, en ese contexto la detención del citado acusado, al no haberse llevado a cabo bajo estas circunstancias, debe declararse

ilegal, por lo que debe declararse inválida su detención, y por consecuencia la declaración del acusado, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en donde confesó los hechos que se le imputan; máxime que la declaración que no sea realizada en esos contextos debe considerarse ilícita, aunado a que el acusado \*\*\*\*\* se encontraba detenido con motivo de diversa averiguación previa iniciada en su contra.-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN.**

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que la detención de una persona ante el Ministerio Público puede materializarse en dos modalidades: por flagrancia o caso urgente. En ese contexto, si la detención de una persona, por cualquiera de estos casos, no se da bajo el respeto de lo establecido en el Pacto Federal, entonces será declarada ilegal. Por cuanto a sus consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.", sostuvo que son la invalidez legal de la propia detención, así*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*como de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente con motivo de ésta; ello, si se analizan los matices de exclusión de pruebas contenidos en la diversa tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", de la propia Sala. Luego, si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de distinta averiguación previa y se advierte que la detención en ésta fue ilegal, entonces, aquellas pruebas que derivaron directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas en los términos precisados y excluirse de valoración."*<sup>4</sup>

----Así como también resulta aplicable la Tesis del rubro y texto que se citan a continuación:-----

**----"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e*

<sup>4</sup> Tesis: XXVII.3o.76 P (10a.), Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2611, Registro digital: 2019125.

## TOCA PENAL N°: 00013/2023

*inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.”<sup>5</sup>*

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que la confesión del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizada ante el Ministerio Público investigador, debe ser excluida del material probatorio por ser ilícita, dado que no fue llevada a cabo en los términos de ley, misma que transgrede los derechos fundamentales del antes citado imputado, con motivo de violaciones constitucionales referidas.-----

----Por otra parte, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia al establecer que los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del reconocimiento que hicieron del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , según sus características físicas, debe considerarse inválido, en virtud de que fue realizado sin la presencia del defensor del acusado.-----

----Efectivamente, como se advierte de las comparencias realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevadas a cabo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos dos mil siete; cuando ya había transcurrido más de un año de los hechos, los que acontecieron el nueve de febrero de dos mil seis; en donde la primera de las antes citadas, mencionó que al tener a la vista

5 Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, Registro digital: 2006477.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

cuatro fotografías que le fueron puestas, identificó de las fotografías uno, dos y tres, sin temor a equivocarse a la persona que aparece en las mismas, por ser la persona que un día antes de que perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pasó frente a su domicilio como a las diez de la mañana, con dirección a la casa del occiso y se detuvo frente a la casa de ella; y por lo que hace la segunda de las citadas, también indicó identificar a la persona que aparece en las fotografías uno, dos y tres por ser el mismo que pasó por la casa de su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* un día antes de que perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---Por lo que, como lo establece el Juez de Primer Grado, dichas comparecientes, reconocieron al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de cuatro placas fotográficas que les fueron puestas a la vista, por parte del Ministerio Público investigador; no obstante lo anterior, en dicha diligencia no fue presente el Defensor del acusado, a fin de que tuviera derecho a intervenir en el desahogo de la diligencia para formular si era su deseo interrogatorio a dichos testimonios, con el objeto de hacer valer el derecho de defensa del acusado; lo que en el presente caso no aconteció.-----

---En ese sentido, es acertado el Juez de origen al establecer que los testimonios efectuados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde reconocen al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de unas fotografías, deben declararse

inválidos, y por lo tanto, no tienen eficacia probatoria en contra del antes citado, criterio que esta Sala comparte, dado que al otorgarseles valor probatorio se estarían transgrediendo derechos fundamentales, específicamente su derecho de defensa y debido proceso.-----

----En efecto, se corrobora lo anterior, con el testimonio rendido por los elementos ministeriales que elaboraron el parte informativo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en donde manifestaron que acudieron al domicilio de las testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, con el fin de ponerles a la vista cuatro fotografías, en las que aparece el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quienes en ese momento les manifestaron que reconocían a dicha persona por sus rasgos físicos, sin que en dicha diligencia se les haya cuestionado a cerca del porqué lo reconocen; por lo tanto, establece el Juez de Primera Instancia que dichas diligencias no resultan aptas para acreditar la responsabilidad penal del antes citado acusado, en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

----Ello, si tomamos en consideración que en estas diligencias no estuvo presente la defensa del acusado, ni tampoco cumplen con las formalidades del ley, al haberse llevado a cabo ante una autoridad con fe pública, como sería el Ministerio Público, asistiéndole la razón al Juez de origen en establecer que con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

dichos testimonios resulta imposible sostener la responsabilidad penal del acusado citado, en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

----Máxime, si se toma como refefrencia que mediante diligencia llevada a cabo el uno de noviembre de dos mil once, la defensa del acusado al hacer su intervención, formuló interrogatorio a las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde a la primera de las citadas le preguntó si seguía recordando las características faciales de la persona que dijo vio un día antes de que perdiera la vida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contestó que sí, pero que sin embargo, al preguntarle a cerca de cómo era su nariz, color de ojo, tipo de ceja, etc, manifestó que no recordaba por que no lo vió de cerca, ya que estaba como a media cuadra de conde él estaba y que ella estaba adentro de su casa; que en tanto, la segunda de las citadas al preguntarle en forma similar, manifestó que después de que fue encontrado sin vida el pasivo, no volvió a ver a la persona que hizo referencia y que si se lo pusieran a la vista no lo reconocería.-----

----Por lo tanto, como lo establece el Juez resolutor, las diligencias de reconocimiento que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
insuficiente para probar la participación del acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, en la comisión de los hechos que se le imputan.-----

----En consecuencia, resultan **infundados** los agravios expresados por el Ministerio Público, en virtud de que no revierte todas las consideraciones del Juez de Primer Grado al emitir una sentencia absolutoria, a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, por considerar que no se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*, ello se considera así, dado que no es suficiente con hacer un listado de los medios de prueba que obran en el proceso y precisar que con dichas probanzas se encuentra demostrada la responsabilidad penal del antes citado, en la comisión de esos delitos.-----

----Lo anterior aunado a que esta Sala Unitaria Penal, se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no existen víctimas menores de edad, que se encuentren en condición de vulnerabilidad; tomando en consideración además que es un órgano técnico, a quién le corresponde fundar y motivar debidamente sus pretensiones y esta autoridad, cuando el apelante lo es el Ministerio Público, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

proceder de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de realizar un análisis de estricto derecho, sin traspasar los límites de agravio que haya referido, a fin de no exceder el alcance del recurso, ya que hacer lo contrario traería como consecuencia que se le transgredieran derechos fundamentales al acusado, dado que no se puede suplir la deficiencia de los agravios de recurrente.-----

----Tiene sustento lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia, que se cita a continuación:-----

**----"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

**Hechos:** Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

**Justificación:** Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de

*defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades." <sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----En consecuencia, como lo establece el Juez de Primer Grado la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo a casa habitación, que se les imputan, no quedó debidamente acreditada en los autos del proceso penal número 420/2007, que se le instruye; en base a los motivos y fundamentos que han quedado precisados en esta resolución.-----

----Es por lo que, como lo señala el *Aquo*, el dictado de una sentencia condenatoria, en esas condiciones resultaría transgresora de los derechos fundamentales del antes citado acusado, así como del principio de presunción de inocencia, dado que en nuestro sistema judicial es al Ministerio Público a quién le corresponde acreditar su pretensión punitiva y la acusación en forma debida, fundada y motivada ante los tribunales, y al no hacerlo de esa forma, no se puede suplir su deficiencia.-----

----Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dictada a la causa penal número 420/2007, en la cual dicho órgano jurisdiccional demostró que si bien en la especie, existen medios de prueba suficientes mediante los cuales

se demostró que el día nueve de febrero de dos mil seis, a las 09:45 horas, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , número 103 poniente, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
en Mante, Tamaulipas; el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue  
privado de su vida, a consecuencia de una asfixia por  
broncoaspiración, sofocación y traumatismo craneoencefálico  
severo con fractura, mismo que se encontraba en dicho domicilio,  
siendo desapoderado de diversos objetos que se encontraban en  
el interior de esa casa habitación; pero que sin embargo, los  
medios de prueba existente en la causa penal analizada, no  
demuestran fehacientemente y sin lugar a dudas que el acusado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sea la persona que ejecutó dichas conductas  
delictivas.-----

----Lo anterior es así, dado que del estudio minucioso de los  
autos, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al  
establecer que el material probatorio de cargo, es insuficiente para  
tener por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de homicidio calificado,  
previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los  
numerales 336, 337, 341, 342, fracciones I, III y IV del Código  
Penal vigente en el Estado; y, el delito de robo agravado por  
haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por  
los artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del citado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

ordenamiento punitivo, puesto que como ya se estableció, a fin de darle valor preponderante a la imputación que realiza el Ministerio Público en sus agravios, ésta debe estar apoyada por medios probatorios suficientes, mediante los cuales se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas que el acusado antes citado cometió los hechos que se le imputan, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----En ese orden de ideas, atendiendo al principio de presunción de inocencia, que establece que le corresponde al Ministerio Público la carga de soportar su acusación, con pruebas aptas y suficientes para la acreditación no solo de los elementos del delito, si no también en la demostración de la responsabilidad penal de un acusado en su comisión; es por lo que, en base a las consideraciones y motivos que han sido expuestos en la presente resolución, máxime que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José Costa Rica*"; se establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad; y, si en el caso, las pruebas existentes sólo engendran una incertidumbre racional

sobre la verdad de la hipótesis que sustente el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, es por lo que no se puede determinar el acreditamiento de la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, en la comisión de los delitos, por los cuales lo acusó el Ministerio Público.-----

----Lo anterior en base al criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. serie C No. 111 que a la letra dice:-----

**----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL. INCONVENCIONALIDAD.** La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que **el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.** A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Así como también resulta procedente en lo conducente la aplicación de la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

**Justificación:** El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues **todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar**

***informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."***<sup>7</sup>

----Por ende, se concluye que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir un fallo absolutorio, a favor de dicho imputado, en virtud de que no se puede condenar a una persona cuando no se encuentre plenamente demostrada su responsabilidad penal en la comisión del delito o delitos que se le imputan, con pruebas de cargo suficientes, que no den lugar a duda; ya que no se satisfizo el estándar probatorio para condenar, puesto que al hacerlo de manera contraria se transgredirían en perjuicio del acusado, sus derechos fundamentales, en especial el principio de presunción de inocencia.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que es del título y contenido siguientes:-----

**----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.*

<sup>7</sup> Tipo: Aislada, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024811.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."<sup>8</sup>*

----Por lo que esta autoridad debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, el cual tiene su fundamento en el artículo 291 del citado ordenamiento procedimental que señala lo siguiente:-----

----"**Artículo 291.-** La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse."-----

----Tiene sustento lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido que se citan a continuación:-----

----"**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."<sup>9</sup>

----Efectivamente, es aplicable dicho principio por ser el que más le favorece a dicho acusado, en concordancia con el principio constitucional de presunción de inocencia, que surge cuando se

<sup>8</sup> Tipo: Aislada, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Registro digital: 2018965.

<sup>9</sup> Tesis: VII. P. J/37, Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 63, Registro digital: 213021.

imputa a un acusado la comisión de un delito, y éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, puesto que es el Fiscal Investigador el encargado de la integración de la averiguación previa y su similar adscrito al Juzgado de origen, quienes tienen la obligación de probar la responsabilidad penal de dicho imputado, dado que la carga probatoria le corresponde a la parte acusadora, aun cuando la negativa del acusado no se encuentre respaldada, dado que no existen elementos de convicción que se consideren suficientes y necesarios para fundar una sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.**

*De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.<sup>110</sup>*

----Asistiéndole la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que existe prueba de cargo insuficiente para incriminar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delito que se le imputan, dado que esto sucede cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de su

<sup>10</sup> Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.P.36 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Registro digital: 173507.

responsabilidad penal; y ello se debe a que el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, dado que pudiendo allegarse otras pruebas, y de ser cierto el hecho delictivo, simplemente éstas no se aportaron.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

*----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron."<sup>11</sup>*

----Por lo anteriormente fundado y motivado, se advierte que resultan **infundados** los agravios emitidos por el Ministerio Público adscrito, sin que esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aunado a que no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, en favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo

<sup>11</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , conforme al citado numeral.-----

----En consecuencia, esta Alzada procede a **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria emitida por el Juez de Primer Grado, dentro de la causa penal número 420/2007, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al haberse declarado **infundados** los agravios del Ministerio Público, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos del numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de no encontrarse acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los numerales 336, 337, 341, 342, fracciones I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado; y, Robo agravado por haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

----Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:---

----**PRIMERO.**- Son **infundados** los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; aunado a que no se advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, en favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deudo del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, conforme al citado numeral; en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria emitida por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; dentro de la causa penal número 420/2007, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no encontrarse debidamente acredita su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los numerales 336, 337, 341, 342, fracciones I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado; y, Robo agravado por haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,-----

----**TERCERO.**- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el  
Toca como asunto concluido.-----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA  
GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del  
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien  
actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES  
CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

*Relator: Lic. Martha A. Morales A.  
L´GEGJ/L´CFC/cgp\**

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

ACTUACIONES

**TOCA PENAL N°: 00013/2023**

---- En fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita, y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del ofendido, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 30, dictada el JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 111 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.